



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2014 00172 00**
Ejecutante : Patrimonio Autónomo de Remanentes "ETESA"
Ejecutado : Diversiones MRF SAS
Asunto : Previo a decretar el desistimiento tácito

Mediante auto de fecha 5 de agosto de 2014 (folios 36 a 40 vto. cuad. ppal), este Despacho judicial, libró el mandamiento de pago de la acción de la referencia, y en la misma providencia se fijó la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000,00), por concepto de gastos procesales, sin que a la fecha de la presente providencia se haya dado cumplimiento a la carga impuesta.

El artículo 317 del CGP que dispone:

" El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)” (Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta la norma transcrita se le concede a la parte ejecutante el término de 30 días, para que de cumplimiento a la carga impuesta en el auto que libra mandamiento de pago, so pena, de decretar el desistimiento tácito de la acción contencioso administrativa.

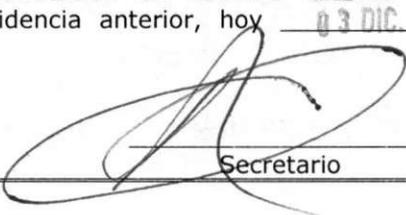
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 03 DIC. 2015 a las 8:00
a.m.



Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014)

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2014 00172 00**
Ejecutante : Patrimonio Autónomo de Remanentes "ETESA"
Ejecutado : Diversiones MRF SAS
Asunto : Requiere apoderado parte ejecutante

Con auto de 6 de agosto de 2014, se decretó la medida cautelar solicitada y se ordenó oficiar para el embargo y retención de sumas de dinero de la ejecutada. Para el efecto se libraron los oficios Nos. 014-1371 a 0141392; así mismo, se ordenó librar despacho comisorio para el embargo preventivo de la unidad comercial o establecimiento de comercio, sin embargo, a la fecha no obra constancia de su radicado, en consecuencia, se requiere al apoderado para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia acredite el trámite dado a los oficios y al despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 DIC. 2014 a las 8:00 a.m.

Secretario

Exp. 110013336037 2014 00172 00
Medio de Control Ejecutivo
Previo desistimiento tácito



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

02 DIC 2014

Bogotá D.C.,

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2014-00201-00**
Ejecutante : Ministerio de Educación Nacional
Ejecutado : Carlos Alberto Echeverry Londoño
Asunto : Deja sin efectos y ordena notificar

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 15 de julio de 2014, notificado por estado de 16 de julio de 2014, se improbo conciliación prejudicial (fls 55 y 61)
2. Mediante memorial de fecha 11 de agosto de 2014, el apoderado. de la parte convocada solicita anular providencia antes mencionada por indebida notificación.(fls 62 a 64)
3. A su vez el apoderado de la entidad convocada en la fecha 8 de agosto de 2014 solicita anular providencia por indebida notificación.(fls 65 a 68).
4. Por la secretaría del Despacho, se elabora informe secretarial (fl 69)

Observa el Despacho, que efectivamente se incurrió en error al subir la información en la página de la rama judicial al anotar en el sistema siglo XXI, la actuación "aprueba conciliación" cuando debió anotarse "imprueba conciliación".

En consecuencia, se procederá a efectuar la notificación por medio de este auto, en virtud del principio de publicidad.

RESUELVE

PRIMERO DEJAR SIN EFECTOS la notificación por estado del auto de fecha 15 de julio de 2014.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la providencia de fecha 15 de julio de 2014, en forma correcta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

vxcpc

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 03 DIC. 2014 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C.,

02 DIC 2014

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2014-00231-00**
Demandante : LA NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Demandado : AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS
Asunto : Previo aceptar renuncia – Requiere al Ministerio
de Relaciones Exteriores.

1. Mediante memorial de fecha 3 de octubre de 2014, la Doctora Bibiana Andrea Soler Montero presenta renuncia al poder, previo aceptar la renuncia, **se requiere** a la apoderada para que en un término de cinco (05) días allegue a este proceso, la comunicación enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores informándole de la renuncia, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

"La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"

2. Requiere al Ministerio de Relaciones Exteriores para que aporte dentro del término de cinco (5) días la certificación de talento humano sobre la reliquidación de cesantías de la Doctora Ana María Ángel Ángel por los periodos 1992 a 2003 que sirvió de fundamento en la conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de agosto de 2013, Expediente 2013-4256.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

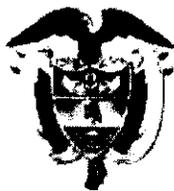
JMAS

**CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 03 DIC. 2014 a las 8:00
a.m.


Secretaria

Consejo Superior
de la Judicatura



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C.,

02 DIC 2014

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2014 00249 00**
Demandante : SALUCOOP
Demandado : Ministerio de Protección Social y otros.
Asunto : Revoca providencia, niega apelación, declara la falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, radica recurso de apelación en la fecha 25 de agosto de 2014, contra el auto de fecha 20 de agosto de 2014 que remitió por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, notificado por estado el 21 de agosto de 2014.

Así las cosas, se observa que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término establecido de conformidad con el artículo el artículo 244, numeral 2 del CPACA.

Por la secretaría del Despacho se corre traslado del mencionado recurso como se observa a folio 142 del cuaderno principal.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1.El que rechace la demanda.*
- 2.El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3.El que ponga fin al proceso.*
- 4.El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5.El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6.El que decreta las nulidades procesales.*
- 7.El que niega la intervención de terceros.*
- 8.El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9.El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".*

CONSIDERACIONES

En concordancia con el artículo 243 del CPACA para el Despacho es claro que el auto que remite por competencia o que declara la falta de competencia no se encuentra dentro de los autos susceptibles de alzada, en consecuencia se procederá al rechazo del dicho recurso, sin embargo, resulta procedente traer a colación auto de fecha 23 de julio de 2014, dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹ que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en el que se ventila pretensiones de la misma naturaleza que las aquí estudia, en el que indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

De conformidad con el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-CPT, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2011-Código General del Proceso, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"

*Ahora bien, la correcta interpretación y aplicación de la anterior disposición implica tener muy presente que el sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la jurisdicción ordinaria, cuyo rasgo característico es su **cláusula general o residual de competencia**, en relación con las demás jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que el verdadero punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción."*

Por cierto, en completa armonía con la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el artículo 2.5 del CPT, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2011, dispuso que dicha jurisdicción conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad" (negritas fuera de texto).

Así las cosas, el primer efecto práctico de la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria en cualquiera de sus especialidades es que, para que esta opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a un de las jurisdicciones especiales. En lo que concierne entonces a las demandas ordinarias en materia de seguridad social, deberá verificarse si existe o no, norma especial que atribuya al conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Puesto que en el asunto objeto de estudio se observa un conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social y contencioso administrativa, la Sala procederá a la verificación del marco normativo aplicable a los procesos de seguridad social que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ello se hará con base en lo previsto por la LEY 1437 DE 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda y por el cual se rige el presente análisis de jurisdicción en cuanto al contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 308.

Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

*Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos **"relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos del Estado y la seguridad social de los mismos, cuando***

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia de fecha 23 de julio de 2014, Magistrado Dr Nestror Ivan Javier Osuña Patiño, expediente 110010102000201401509-00.

dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (negrillas fuera del texto).

El anterior criterio es **exclusivo y excluyente**; es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción es en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, **cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.**

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los "conflictos de devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud" dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.** El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la **demandada presentada el 8 de noviembre de 2013 por la EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:**

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSyga habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite admin recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12

de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la **jurisdicción** competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.

Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva si se compara con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria**⁹

Por lo tanto, con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una EPS. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud

La Sala advierte entonces que **las demandas judiciales ocasionada por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema.**

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas

Finalmente, contrario a lo sostenido en el presente asunto por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, la Sala aclara que **bajo ninguna circunstancia puede entenderse que los artículos 111 y 122 del Decreto-Ley 19 de 2012 sean normas de atribución de competencias y delimitación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo** En efecto, en primer lugar debe considerarse que el alcance de dichos preceptos se circunscribe estrictamente, como el mismo título del capítulo VIII donde se ubican lo sugiere, a lo relativo a trámites y **procedimientos de naturaleza administrativa y no judicial** que se deben surtir dentro del sector administrativo de salud y protección social En segundo lugar, la remisión a los términos de caducidad de la acción de reparación directa del CC ordenada por los artículos 111 y 122 del Decreto-Ley 19 de 2012, tiene por única finalidad la de fijar un parámetro normativo a los términos máximos para efectuar el trámite administrativo y no judicial de los recobros al FOSYGA. En tercer lugar, es jurídicamente imposible en vigencia del CPACA - Ley 1437 referirse a la acción de reparación directa, pues lo que el nuevo estatuto procesal de la justicia administrativa estableció fue un sistema de única acción, con variedad de medios de control. Y, en cuarto lugar, no es posible considerar que el Decreto 19 de 2012, expedido con base en facultades extraordinarias concedidas al Gobierno Nacional, pueda modificar materias propias de un código como el CPACA -ley 1437 de 2011, atendiendo la prohibición expresa que se desprende de los artículos 150.2 y 150.10 de la Constitución de 1991.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala ordenará la remisión del expediente objeto de estudio a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social

3.3 Reiteración del precedente fijado

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es dentro del ordenamiento jurídico colombiano la suprema autoridad en materia de conflictos de competencia suscitados entre las diferentes jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas. Por tal razón, sus decisiones son vinculantes para el caso concreto, pero también tiene la fuerza normativa que caracteriza al precedente jurisprudencial dentro de la materia.

Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social en salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo

son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el **precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria- en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.**

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vidente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo del litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son -a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo - competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleadas públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

iii) La modificación al texto del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por parte del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede entenderse como una limitación, restricción, excepción, inaplicación o derogación de la cláusula general o residual de competencia que caracteriza a la jurisdicción ordinaria en cada una de sus especialidades, en particular, la laboral y de seguridad social.

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de los cuales los procesos judiciales de recobro al Estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la justicia ordinaria laboral y de seguridad social.

v) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al FOSYGA podrán presentarse, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud - Delegatura para la Función Jurisdiccional. De conformidad con el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, esta última autoridad conoce a prevención, con la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Además, la segunda instancia de las decisiones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud se debe surtir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En concordancia con lo anterior, el artículo 105.2 del CP ACA prohíbe a la justicia contencioso administrativa controlar judicialmente las decisiones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud.

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa² (...)"

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria, por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administre el régimen de seguridad social en salud.

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 d Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patino.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados y la jurisprudencia en cita dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer del presente proceso, correspondiendo entonces a los Juzgados Laborales, lo anterior, por cuanto en el presente litigio se controvierten asuntos de seguridad social, como lo son el pago de procedimientos y suministros de medicamentos por fuera del PLAN POS, recobros que fueron presentados por Salucoop EPS y glosadas por las entidades demandadas con causal de rechazo por extemporaneidad, servicios prestados en cumplimiento a los fallos de tutelas o Comités Técnico Científicos.

En consecuencia, resulta procedente revocar el auto de fecha 20 de agosto de 2014, pero por las razones expuestas en este proveído y ordenar remitir el presente expediente a Los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. NIEGA el recurso de apelación por improcedente.

SEGUNDO: REVOCA providencia de fecha 20 de agosto de 2014, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la acción en referencia, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO. REMÍTASE el expediente a través de la oficina de apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

vxcpc

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CÍRCULO DE BOGOTÁ**

147

SECCIÓN TERCERA

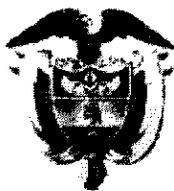
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 DIC. 2014 a las 8:00 a.m.



Secretario



100



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 02 DIC 2014

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Ref. Proceso : **110013336037 2014 00250 00**
 Demandante : **CRUZ BLANCA**
 Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE SALUD**
 Asunto : **Revoca providencia, niega apelación, declara la falta de jurisdicción.**

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante, radica recurso de apelación en la fecha 25 de agosto de 2014, contra el auto de fecha 20 de agosto de 2014 que remitió por competencia los Juzgados Administrativos Sección Primera, notificado por estado el 21 de agosto de 2014.

Así las cosas, se observa que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término establecido de conformidad con el artículo el artículo 244, numeral 2 del CPACA.

Por la secretaría del Despacho se corre traslado del mencionado recurso como se observa a folio 146 del cuaderno principal.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1.El que rechace la demanda.*
- 2.El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3.El que ponga fin al proceso.*
- 4.El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5.El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6.El que decreta las nulidades procesales.*
- 7.El que niega la intervención de terceros.*
- 8.El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9.El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".*

CONSIDERACIONES

En concordancia con el artículo 243 del CPACA para el Despacho es claro que el auto que remite por competencia o que declara la falta de competencia no se encuentra dentro de los autos susceptibles de alzada, en consecuencia se procederá al rechazo del dicho recurso, sin embargo, resulta procedente traer a colación auto de fecha 23 de julio de 2014, dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹ que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en el que se ventila pretensiones de la misma naturaleza que las aquí estudia, en el que indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

De conformidad con el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-CPT, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2011-Código General del Proceso, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de "las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"

*Ahora bien, la correcta interpretación y aplicación de la anterior disposición implica tener muy presente que el sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en los asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la jurisdicción ordinaria, cuyo rasgo característico es su **cláusula general o residual de competencia**, en relación con las demás jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas. De ahí que le verdadero punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, en virtud del cual la jurisdicción ordinaria "conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción."*

Por cierto, en completa armonía con la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el artículo 2.5 del CPT, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2011, dispuso que dicha jurisdicción conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad" (negritas fuera de texto).

Así las cosas, el primer efecto práctico de la cláusula general o residual a favor de la jurisdicción ordinaria en cualquiera de sus especialidades es que, para que esta opere, debe previamente verificarse que no exista norma especial que atribuya el conocimiento de cierto tipo de procesos a un de las jurisdicciones especiales. En lo que concierne entonces a las demandas ordinarias en materia de seguridad social, deberá verificarse si existe o no, norma especial que atribuya al conocimiento de ese tipo de asuntos a otra jurisdicción.

Puesto que en el asunto objeto de estudio se observa un conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social y contencioso administrativa, la Sala procederá a la verificación del marco normativo aplicable a los procesos de seguridad social que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ello se hará con base en lo previsto por la LEY 1437 DE 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda y por el cual se rige el presente análisis de jurisdicción en cuanto al contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 308.

Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia de fecha 23 de julio de 2014, Magistrado Dr Nestror Ivan Javier Osuña Patiño, expediente 110010102000201401509-00.

social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos del Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (negrillas fuera del texto).

El anterior criterio es **exclusivo y excluyente**; es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción es en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, **cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.**

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los "conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud" dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.** El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que "no es el nomen juris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la **demandada presentada el 8 de noviembre de 2013 por la EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:**

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSyga habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite admin recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la

cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la **jurisdicción** competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.

Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que **la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva si se compara con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria**⁹

Por lo tanto, con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una EPS. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud

La Sala advierte entonces que **las demandas judiciales ocasionada por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema.**

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas

Finalmente, contrario a lo sostenido en el presente asunto por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, la Sala aclara que **bajo ninguna circunstancia puede entenderse que los artículos 111 y 122 del Decreto-Ley 19 de 2012 sean normas de atribución de competencias y delimitación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo** En efecto, en primer lugar debe considerarse que el alcance de dichos preceptos se circunscribe estrictamente, como el mismo título del capítulo VIII donde se ubican lo sugiere, a lo relativo a trámites y **procedimientos de naturaleza administrativa y no judicial** que se deben surtir dentro del sector administrativo de salud y protección social En segundo lugar, la remisión a los términos de caducidad de la acción de reparación directa del CC ordenada por los artículos 111 y 122 del Decreto-Ley 19 de 2012, tiene por única finalidad la de fijar un parámetro normativo a los términos máximos para efectuar el trámite administrativo y no judicial de los recobros al FOSYGA. En tercer lugar, es jurídicamente imposible en vigencia del CPACA - Ley 1437 referirse a la acción de reparación directa, pues lo que el nuevo estatuto procesal de la justicia administrativa estableció fue un sistema de única acción, con variedad de medios de control. Y. en cuarto lugar, no es posible considerar que el Decreto 19 de 2012, expedido con base en facultades extraordinarias concedidas al Gobierno Nacional, pueda modificar materias propias de un código como el CPACA -ley 1437 de 2011, atendiendo la prohibición expresa que se desprende de los artículos 150.2 y 150.10 de la Constitución de 1991.

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala ordenará la remisión del expediente objeto de estudio a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social

3.3 Reiteración del precedente fijado

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es dentro del ordenamiento jurídico colombiano la suprema autoridad en materia de conflictos de competencia suscitados entre las diferentes jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas. Por tal razón, sus decisiones son vinculantes para el caso concreto, pero también tiene la fuerza normativa que caracteriza al precedente jurisprudencial dentro de la materia.

Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social en salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el **precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria- en su especialidad laboral y de seguridad social- y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.**

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo del litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son -a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo - competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

iii) La modificación al texto del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por parte del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede entenderse como una limitación, restricción, excepción, inaplicación o derogación de la cláusula general o residual de competencia que caracteriza a la jurisdicción ordinaria en cada una de sus especialidades, en particular, la laboral y de seguridad social.

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de las cuales los procesos judiciales de recobro al Estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la justicia ordinaria laboral y de seguridad social.

v) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al FOSYGA podrán presentarse, a elección del demandante, ante los jueces laborales y de seguridad social, o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud - Delegatura para la Función Jurisdiccional. De conformidad con el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, esta última autoridad conoce a prevención, con la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Además, la segunda instancia de las decisiones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud se debe surtir ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. En concordancia con lo anterior, el artículo 105.2 del CPACA prohíbe a la justicia contencioso administrativa controlar judicialmente las decisiones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud.

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa² (...)"

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria, por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patino.

una E.P.S. en tanto que administre el régimen de seguridad social en salud.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados y la jurisprudencia en cita dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer del presente proceso, correspondiendo entonces a los Juzgados Laborales, lo anterior, por cuanto en el presente litigio se controvierten asuntos de seguridad social, como lo son el pago de procedimientos y suministros de medicamentos por fuera del PLAN POS, recobros que fueron presentados por CRUZ BLANCA EPS y glosadas por las entidades demandadas con causal de rechazo por extemporaneidad, servicios prestados en cumplimiento a los fallos de tutelas o Comités Técnico Científicos.

En consecuencia, resulta procedente revocar el auto de fecha 20 de agosto de 2014, pero por las razones expuestas en este proveído y ordenar remitir el presente expediente a Los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

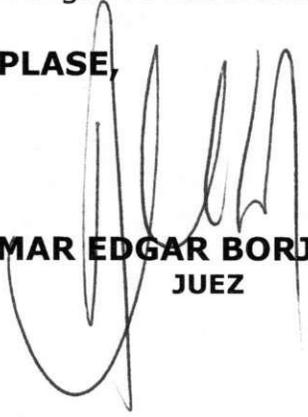
PRIMERO. NIEGA el recurso de apelación por improcedente.

SEGUNDO: REVOCA providencia de fecha 20 de agosto de 2014, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la acción en referencia, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO. REMÍTASE el expediente a través de la oficina de apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

vxc

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la
providencia anterior, hoy 03 DIC. 2014 a las
8:00 a.m.



Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C.,

02 DIC 2014

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00260-00
Demandante : María del Carmen Martínez Sanchez
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Auto admisorio de la demanda

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante providencia de fecha 30 de Septiembre de 2014, notificada por estado el 1 de octubre de 2014 (folios 47 del cuad. ppal), el Despacho le concedió término para subsanar la acción de la referencia para que el apoderado subsanara sobre lo siguiente:

- "Teniendo en cuenta que se cumplió parcialmente con la subsanación de las irregularidades encontradas por el Despacho, se concederá el término de cinco días siguientes a la notificación presente auto para que el apoderado estime razonadamente la cuantía explicando de donde surgen las sumas correspondientes a daño emergente y lucro cesante, conforme a las fórmulas de liquidación tanto para la indemnización consolidada como la futura, establecidas por el Consejo de Estado y las sumas relacionadas con los perjuicios morales teniendo en cuenta la Sentencia 13232 del 1 de septiembre de 2006 Magistrado Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Sección Tercera que fijó en 100 SMLMV cuando los perjuicios cobren su mayor intensidad es decir, por muerte.

2. De la Subsanción de la demanda.

Respecto las irregularidades encontradas por el despacho, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de subsanación radicado el día 8 de octubre de 2014, en tiempo, realiza la estimación razonada de la cuantía por perjuicios materiales por el valor de daño emergente en \$300.000.000 y lucro cesante en \$500.000.000.00, sin explicar cómo obtuvo los resultados.

Se advierte al apoderado de la parte actora, que fueron tomadas erróneamente las fórmulas que estableció el Consejo de Estado para poder determinar los probables perjuicios materiales, es así que este Despacho procederá a ajustar la liquidación de los perjuicios materiales de la demanda a las fórmulas utilizadas por la mencionada corporación.

Teniendo en cuenta que el señor Eusebio Cepeda Amaya, según la demanda, devengaba la suma de \$1.627.110, mensual, por concepto

de participación de la firma CIAM LTDA y \$1.000.000 en calidad de empleado de la misma firma y aportaba el 75% de sus ingresos para su familia, quedando la base de la liquidación la suma de \$1.220.332, además debe tenerse en cuenta que la señora María del Carmen Martínez, compañera permanente de la víctima para el momento de la ocurrencia del hecho tenía 39 años y la víctima tenía 52 años, así se desprende del registro civil de defunción, que obra a folio 25 del cuad. de pruebas y por lo tanto la vida probable del causante era de 29.9 años, según la resolución 1555 de la Superintendencia Financiera.

En este sentido se sustrae de la demanda, que desde la fecha de la ocurrencia de los hechos (17 de mayo de 2012), hasta la fecha que procederá admitirse demanda (17 de octubre de 2014), han pasado 29 meses, es así como se establecerá la indemnización debida o consolidada y la indemnización futura o anticipada :

Indemnización debida o consolidada:

$$\frac{1.220.232 (1+0.004867)^{29}-1}{1} = 37.906.949$$

Indemnización futura o anticipada:

$$\frac{1.220.232 ((1+0.004867)^{329.8} - 1)}{0.004867 (1+ 0.004867)^{329.8}} = 200.281.501$$

En esta medida, el valor de la pretensión mayor no excede de quinientos (500) salarios mensuales vigentes, correspondientes a \$238.181.450.1, en razón de la suma de la indemnización debida y consolidada y futura.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores **MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ SANCHEZ y ZULY KATHERINE GARÓN MARTÍNEZ** contra **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2. NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, al representante legal o quien haga sus veces **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

3. NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público

4. Se fija como gastos de notificación y de proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), que deberá sufragar la parte actora

50

dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

5. Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se ha efectuado el pago de las expensas aquí señaladas, ingrese al Despacho a efectos de que se tenga tácitamente desistida la demanda (Artículo 178 del CPACA).

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JMAS

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 DIC. 2014 a las 8:00 a.m.

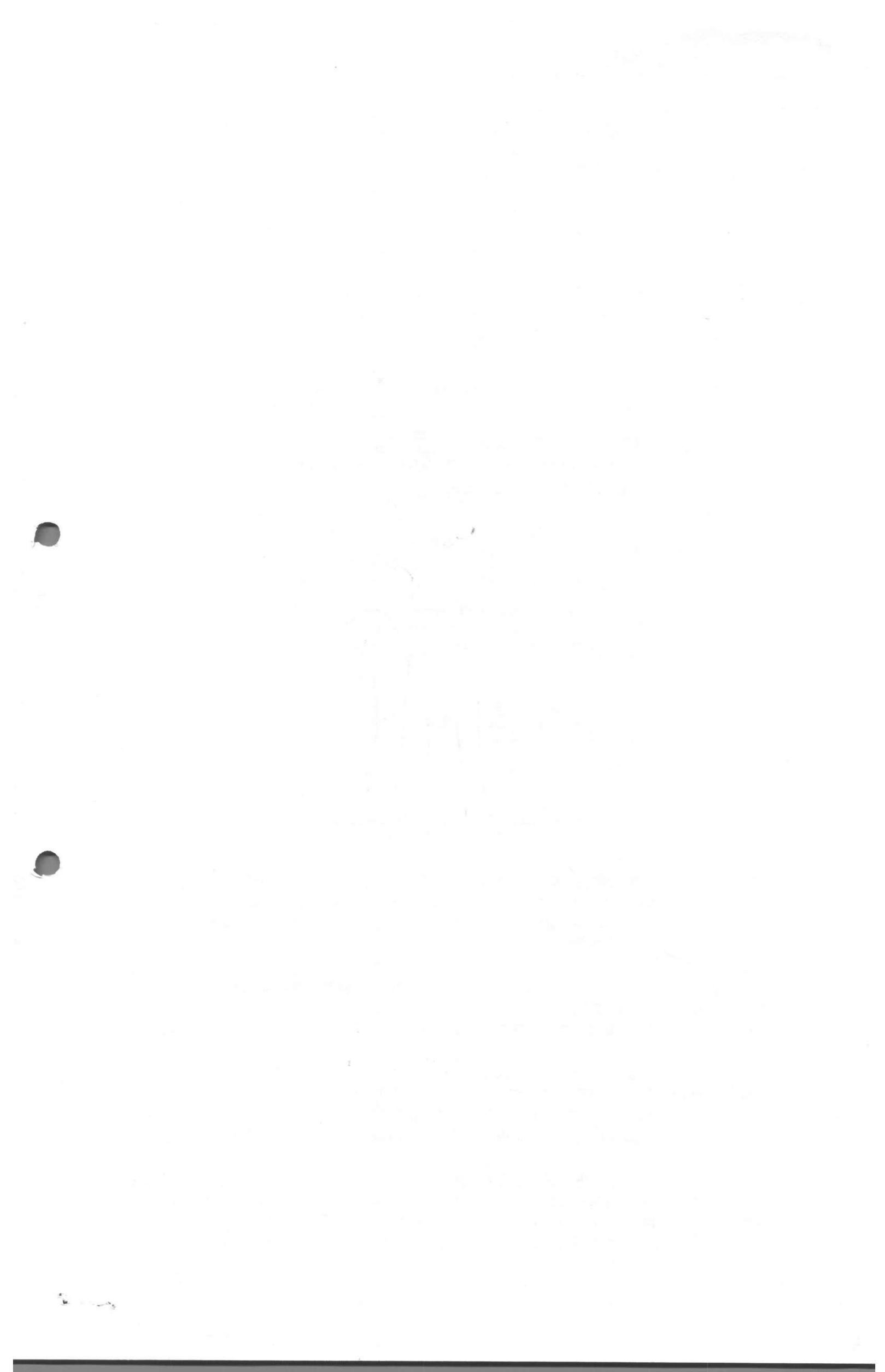

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

En Bogotá, D.C., hoy _____ notificó al señor Procurador (_____) Judicial, la providencia anterior.

Secretaria

Procurador





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C.,

02 DIC 2014

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2014-00271-00**
Demandante : LA NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Demandado : AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS
Asunto : Acepta renuncia - se reconoce personería -
requiere apoderado de la parte demandante.

1. Mediante memorial de fecha 3 de octubre de 2014, la Doctora Bibiana Andrea Soler Montero presenta renuncia al poder, **se acepta la renuncia** de la apoderada.

2. Se le reconoce personería al abogado **DAVID ALEJANDRO CABAL CRUZ** como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y con los alcances de poder obrante a folio 41 a 50 del cuaderno principal.

3. Requiere al apoderado de la parte actora para que aporte dentro del término de cinco (5) días la certificación de talento humano sobre la reliquidación de cesantías del doctor Diego Felipe Cadena Montenegro por los periodos 1994 y 2003 que sirvió de fundamento en la conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 11 de julio de 2013, Expediente 2013-02185.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

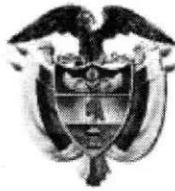
JMAS

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO ~~notificó a~~ las partes la
providencia anterior, hoy ~~03 DIC. 2014~~ a las 8:00
a.m.


Secretaría





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ**

02 DIC 2014 SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., () de 02 DIC 2014 de dos mil catorce (2014)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00272 00**
Demandante : Jesús Acuña Carreño y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto rechazando por caducidad de la acción contencioso administrativa, providencia notificada en estado del 21 de agosto de 2014 (folios 13 a 15 vtos del cuad. ppal).

2. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 25 de agosto de 2014 (folios 16 a 20 del cuad. ppal), estando en tiempo, el apoderado de la parte actora, interpuso el recurso de apelación contra la citada providencia.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece.

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda". (...)

(Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

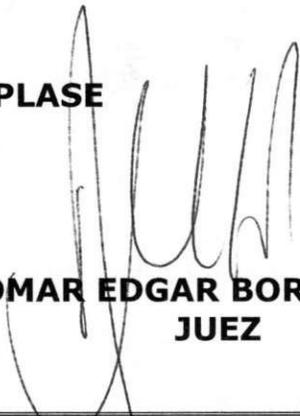
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Como se observa a folio 21 del cuaderno principal se corrió traslado por el término de 3 días en la fecha 26, 29 y 30 de septiembre de 2014 del recurso de apelación.

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia notificada por estado el 21 de agosto de 2014, por la cual se rechazó el medio de control por caducidad de la acción.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

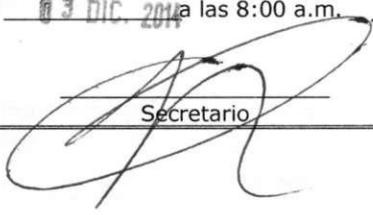
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 DIC. 2014 a las 8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., **12 DIC. 2014**

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **Acción Ejecutiva**
Ref. Proceso : **110013336037201400324-00**
Ejecutante : Departamento Administrativo del Espacio Público.
Ejecutado : Maria Aracely Forero
Asunto : Niega Mandamiento de Pago

I ANTECEDENTES

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, con el fin de que se libere mandamiento de pago en contra de la señora MARIA ARACELY FORERO por concepto de cánones de arrendamiento adeudados desde el 1 de marzo de 2012 al 31 de junio de 2014 en virtud del contrato de arrendamiento No 049.

II. PRETENSIONES

La parte actora solicita que se libere mandamiento de pago así:

Con base en los hechos relacionados, solicito respetuosamente al señor Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO y en contra de la señora MARIA ARACELY FORERO DE MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 20.188.047 por las siguientes sumas de dinero.

Primero. Por el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$3.975.273.00), MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$111.514.883.00), por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados desde el 1 de Marzo de 2.012 el 31 de Junio de 2.014, representados de la siguiente manera

FECHA INICIAL DEL CANON	FECHA FINAL DEL CANON	CANON MENSUAL
1-Marzo de 2.012	31-Marzo de 2.012	\$126.414.00
1-Abril de 2.012	30-Abril de 2.012	\$135.689.00

1 de Mayo de 2.012	^1- Mayo de 2.012	\$140.750.00
1 de Junio de 2.012	30 de Junio de 2.012	\$140.750.00
1 de Julio de 2.012	31 de Julio de 2.012	\$140.750.00
1 de Agosto de 2.012	31 de Agosto de 2.012	\$140.750.00
1 de Septiembre de 2.012	30 de Septiembre de 2.012	\$140.750.00
1 de Octubre de 2.012	31 de Octubre de 2.012	\$140.750.00
1 de Noviembre de 2.012	30 de Noviembre de 2.012	\$140.750.00
1 de Diciembre de 2.012	31 de Diciembre de 2.012	\$140.750.00
1 de Enero de 2.013	31 de Enero de 2.013	\$140.750.00
1 de Febrero de 2.013	28 de Febrero de 2.013	\$140.750.00
1-Marzo de 2.013	31-Marzo de 2.013	\$140.750.00
1-Abril de 2.013	30-Abril de 2.013	\$140.750.00
1 de Mayo de 2.013	31- Mayo de 2.013	\$144.184.00
1 de Junio de 2.013	30 de Junio de 2.013	\$144.184.00
1 de Julio de 2.013	31 de Julio de 2.013	\$144.184.00
1 de Agosto de 2.013	31 de Agosto de 2.013	\$144.184.00
1 de Septiembre de 2.013	30 de Septiembre de 2.013	\$144.184.00
1 de Octubre de 2.013	31 de Octubre de 2.013	\$144.184.00
1 de Noviembre de 2.013	30 de Noviembre de 2.013	\$144.184.00
1 de Diciembre de 2.013	31 de Diciembre de 2.013	\$144.184.00
1 de Enero de 2.014	31 de Enero de 2.014	\$144.184.00
1 de Febrero de 2.014	28 de Febrero de 2.014	\$144.184.00
1-Marzo de 2.014	31-Marzo de 2.014	\$144.184.00
1-Abril de 2.014	30-Abril de 2.014	\$144.184.00
1 de Mayo de 2.014	31- Mayo de 2.014	\$146.981.00
1 de Junio de 2.014	30 de Junio de 2.014	\$146.981.00

Segundo. Por los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar y a no ser canceladas por la demandada, desde la presentación de la demanda y hasta el momento de la entrega del bien inmueble o de la liquidación de crédito

Tercero. Por valor de los intereses de mora de los cánones de arrendamiento causados desde la fecha de incumplimiento, esto es, 1 de Mayo de 2.012 liquidados a la tasa variable que certifique la superintendencia Financiera mes a mes sin que en ningún momento supere el interés establecido en el artículo 884 del Código del Comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 desde que se hizo exigible la obligación 1 de Mayo de 2.012 y hasta cuando el pago se verifique.

Cuarto. Por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/cte. (162.826.00), valor correspondiente al 10% de \$1.628.268.00, correspondiente 12 cánones de arrendamiento del periodo mayo de 2.011 a Abril de 2.013.

Quinto. Por las costas, agencias en derecho que se generen en la presente actuación procesal presente.

Sexto. Que se me reconozca personería jurídica para actuar dentro de la presente diligencia.

III. HECHOS

Como hechos de la demanda se narraron los siguientes:

Primero. La señora MARIA ARACELY FORERO DE MORENO, celebró un contrato de arrendamiento con el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público suscribiendo para ello el documento contentivo Nro. 049 del diez (10) de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) sobre un bien inmueble localizado en la calle 23 Nro. 1-70 de esta ciudad de Bogotá y destinado única y exclusivamente para vivienda.

Segundo. En el contrato 049 del 10 de Mayo de 1.994 se pactó un término de duración de un (1) año contados a partir del perfeccionamiento y con posibilidad de prorrogas.

Tercero. En el contrato 049 del 10 de Mayo de 1.994 se pactó como canon de arrendamiento un valor de doce mil ochocientos (\$12.800.00) para ser cancelados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad en la tesorería Distrital.

Cuarto. Dentro del contrato de arrendamiento se pactó un incremento de la cuota anual por un valor del 28% en relación con el canon de arrendamiento del año inmediatamente anterior y por cada año adicional que durara el contrato de arrendamiento, clausula tercera párrafo segundo.

Quinto. La señora María Aracely Forero de Moreno dejó de cancelar los cánones de arrendamiento dentro del periodo establecido desde el mes de Julio de 2.011 fecha en la cual el valor del canon de arrendamiento se encontraba en \$135.689.00

Sexto. La señora MARIA ARACELY FORERO DE MORENO a la fecha de presentación de la presente demanda adeuda al Departamento de la defensoría del Espacio Público la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$3.975.273.00), representados de la siguiente manera.

FECHA INICIAL DEL CANON	FECHA FINAL DEL CANON	CANON MENSUAL
1-Marzo de 2.012	31-Marzo de 2.012	\$126.414.00
1-Abril de 2.012	30-Abril de 2.012	\$135.689.00
1 de Mayo de 2.012	31- Mayo de 2.012	\$140.750.00
1 de Junio de 2.012	30 de Junio de 2.012	\$140.750.00
1 de Julio de 2.012	31 de Julio de 2.012	\$140.750.00
1 de Agosto de 2.012	31 de Agosto de 2.012	\$140.750.00
1 de Septiembre de 2.012	30 de Septiembre de 2.012	\$140.750.00
1 de Octubre de 2.012	31 de Octubre de 2.012	\$140.750.00
1 de Noviembre de 2.012	30 de Noviembre de 2.012	\$140.750.00
1 de Diciembre de 2.012	31 de Diciembre de 2.012	\$140.750.00
1 de Enero de 2.013	31 de Enero de 2.013	\$140.750.00
1 de Febrero de 2.013	28 de Febrero de 2.013	\$140.750.00
1-Marzo de 2.013	31-Marzo de 2.013	\$140.750.00
1-Abril de 2.013	30-Abril de 2.013	\$140.750.00
1 de Mayo de 2.013	31- Mayo de 2.013	\$144.184.00
1 de Junio de 2.013	30 de Junio de 2.013	\$144.184.00
1 de Julio de 2.013	31 de Julio de 2.013	\$144.184.00
1 de Agosto de 2.013	31 de Agosto de 2.013	\$144.184.00
1 de Septiembre de 2.013	30 de Septiembre de 2.013	\$144.184.00
1 de Octubre de 2.013	31 de Octubre de 2.013	\$144.184.00
1 de Noviembre de 2.013	30 de Noviembre de 2.013	\$144.184.00
1 de Diciembre de 2.013	31 de Diciembre de 2.013	\$144.184.00
1 de Enero de 2.014	31 de Enero de 2.014	\$144.184.00
1 de Febrero de 2.014	28 de Febrero de 2.014	\$144.184.00
1-Marzo de 2.014	31-Marzo de 2.014	\$144.184.00
1-Abril de 2.014	30-Abril de 2.014	\$144.184.00
1 de Mayo de 2.014	31- Mayo de 2.014	\$146.981.00
1 de Junio de 2.014	30 de Junio de 2.014	\$146.981.00

Séptimo. La señora MARIA ARACELY FORERO DE MORENO, después de su primer incumplimiento al pago de los cánones dentro del término pactado, esto es, 1 de Mayo de 2.010, realizó pagos extemporáneos, los cuales se utilizaron para pagar los intereses y los cánones causados y adeudados.

Octavo. La señora MARIA ARACELY FORERO DE MORENO, adeuda a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$1.775.477.00 por intereses, los cuales se encuentran liquidados conforme al artículo 884 del Código del Comercio

Noveno. Dentro del referido contrato de arrendamiento 049 del 10 de Mayo de 1.994, se pactó en la clausula octava una pena pecuniaria en caso de incumplimiento total del contrato una sanción penal pecuniaria correspondiente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato al momento de presentarse el incumplimiento.

Décimo. Tomando el hecho anterior, la señora MARIA ARACELY FORERO DE MORENO adeuda como sanción pecuniaria la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/cte. (162.826.00), valor correspondiente al 10% de \$1.628.268.00, correspondiente 12 cánones de arrendamiento del periodo mayo de 2.011 a Abril de 2.013.

Décimo Primero. La fotocopia del contrato de arrendamiento 049 de fecha 10 de Mayo de 1.994 y la certificación del valor de la deuda, reúnen los requisitos exigidos por los artículos

243, 244, 245, 257, 422 del código general del proceso, sobre su autenticidad y tiene obligaciones claras expresa y exigibles.

IV CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

1. Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

En este caso, la cuantía asciende de \$5.750.750, inferior a 1500 SMLMV(fl 53 del cuaderno principal.)

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)

En el presente caso, el contrato de arrendamiento No 049 del inmueble con nomenclatura urbana No 1-70 de la calle 23 de Bogotá.

¹ ACUERDO No. PSAI 06 -- 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

2. Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. Lo subrayado y resaltado fuera del texto.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

3. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del C.G.P; de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unida a jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con algunos de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "**obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero**"

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda

que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana "faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la **claridad**, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que **sea exigible** es decir cuándo puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

Además, el artículo 215 del CGP., dispone en el segundo inciso que las copias serán tenidas en cuenta salvo cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos por la ley.

También el artículo 246 del C.GP, establece que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda

En el presente asunto se pretende el pago de los cánones de arrendamiento e intereses por la suma de \$5.750.750 causados en virtud del contrato No 049, firmado por EL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y MARÍA ARACELY FORERO DE MORENO, en la fecha 10 de mayo de 1994.

Para el efecto se aportó:

1. Copia auténtica del contrato No 049, firmado por EL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y MARÍA ARACELY FORERO DE MORENO.(fl 10 a 18)
2. Liquidación de contrato de arrendamiento.(fl 19 a 22)
3. Acuerdo No 18 de 1999, "POR LA CUAL SE CREA LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO"

El despacho observa que la demandante allegó auténtica del contrato, No 049 firmado por DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOÁ-SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS y MARÍA ARACELY FORERO DE MORENO del cual se analiza particularmente la cláusula tercera en donde se establece el valor del canon de arrendamiento para la época de suscripción 10 de mayo de 1994 que correspondía a \$12.800.00, además, la cláusula segunda que estableció la duración del mencionado contrato por el término de 1 año contado a partir de su perfeccionamiento y pudiendo ser prorrogado a voluntad de las partes.

Sin embargo, de las pruebas aportadas con la demanda no se anexan prórrogas del mencionado contrato, siendo necesaria dicha documentación para constituir un título ejecutivo completo en los términos del artículo 422 del estatuto General del Proceso, debido a la antigüedad del contrato y a que las cuotas objeto de pago en la presente acción corresponden a los años de 2012, 2013 y 2014, es decir se acredita que para los años 2012, 2013 y 2014 esas fueron las cuotas por canon de arrendamiento.

También observa el Despacho, discrepancia de la entidad que presenta la demanda el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, y quién firma el contrato de arrendamiento el Distrito Capital de Santafé de Bogotá- Secretaría de Obras Públicas, a su vez, se ~~se~~ observa contradicción, entre el hecho 5 que indica que la demandada dejó de cancelar los cánones de arrendamiento desde julio de 2011, el hecho 6 determina que se adeuda desde el mes de marzo de 2012 y el hecho 7 relaciona que el primer incumplimiento fue desde el 1 de mayo de 2010.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante indica en su hecho 7 "Dentro del contrato de arrendamiento se pactó un incremento de la cuota anual por un valor del 28% en relación con el canon de arrendamiento del año inmediatamente anterior y por cada año adicional que durara el contrato de arrendamiento, cláusula tercera parágrafo segundo", téngase en cuenta, que el reajuste del 28% pactado es ilegal conforme lo establece el artículo 18 y 20 de la ley 820 de 2003 que establece:

"ARTÍCULO 18. Renta de arrendamiento. El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo"

(...)

ARTICULO 20.Reajuste del canon de arrendamiento Cada doce (12) meses de ejecución del contrato bajo un mismo precio, el arrendador podrá incrementar el canon hasta en una proporción que no sea superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon, siempre y cuando el nuevo canon no exceda lo previsto en el artículo 18 de la presente ley."

También, el apoderado de la parte demandante en el hecho décimo del contrato de arrendamiento No 049, determina que la señora MARIA ARACELY FORERO DE MORENO adeuda como sanción pecuniaria la suma de (\$162.826) para lo cual deberá tener en cuenta el parágrafo del artículo 14 de la ley 80 de 1993, que establece que en los contratos de arrendamiento no se puede dar aplicación a las cláusulas o estipulaciones excepcionales, además, téngase en cuenta que sin que se declare el incumplimiento del contrato por parte de un juez, no puede cobrarse ejecutivamente la cláusula pecuniaria.

Por último, según la cláusula vigésima, del contrato de arrendamiento No 049, existe cláusula compromisoria que impide acudir a la jurisdicción ordinaria, siendo competente el Tribunal de Arbitramento.

Derívese de lo expuesto que ante la inexistencia del título ejecutivo se denegará la orden de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO, en contra de MARIA ARACELY FORERO.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado GENARO SALAZAR GONZALEZ, como apoderado judicial de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO, para los fines y términos del poder conferido visible a folio 1.

TERCERO: En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 DIC. 2014 a las 8:00 a.m.

Secretario

03 DIC. 2014





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C.,

02 DIC 2014

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **Acción Ejecutiva**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2014-00325-00**
Ejecutante : Instituto de Desarrollo Urbano IDU.
Ejecutado : **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
Asunto : Niega Mandamiento de Pago

I ANTECEDENTES

El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de (\$36.615.681) más intereses, en contra de SEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A. en razón a la multa por incumplimiento impuesta mediante Resolución NO 4224 de 10 de octubre 2011 y confirmada por la Resolución NO 5040 del 15 de diciembre de 2011 al CONSORCIO GDI 2009 conformado por DICONSULTORIA S.A., IVAN GARCÍA DE ANGULO, INGENIERIA DE MATERIALES Y VIAS IMV S.A.

II. PRETENSIONES

La parte actora solicita que se libre mandamiento de pago así:

"PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN (\$36.615.681.00) PESOS M/CTE, correspondiente a la multa por incumplimiento grave decretada por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU contra el CONSORCIO GDI 2009, conformado por DICONSULTORIA S.A - IVAN GARCIA DE ANGULO -INGENIERIA DE MATERIALES Y VIAS IMV S.A; por medio de la Resolución No. 4224 de 10 de octubre de 2011, y confirmada por la Resolución No. 5040 del 15 de diciembre de 2011, afianzada por la Compañía de Seguros "Seguros Generales Suramericana S.A." bajo la póliza única de seguros cumplimiento a favor de entidades estatales No. 0433887-4, constituida con ocasión del Contrato IDU - UEL 101-2009, otorgada con el objeto de respaldar

el cumplimiento y la calidad de todas y cada una de las obligaciones que surgieran del Contrato IDU - UEL 101-2009 del 10 de Octubre de 2011, celebrado entre el INSTITUTO -DE DESARROLLO URBANO y CONSORCIO GDI 2009, cuyo objeto era el de la "INTERVENTORIA TÉCNICA, AMBIENTAL, SOCIAL, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y LEGAL PARA LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA CONSTRUCCIÓN DEL PASO PEATONAL SOBRE LA QUEBRADA LA CHIGUAZA EN LA CARRERA 11b ESTE CON CALLE 47 SUR, EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, EN BOGOTA D.C., de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en el pliego de condiciones, en especial lo dispuesto en el Capítulo 4 (anexo Técnico), la propuesta presentada el 25 de noviembre de 2009 y los apéndices, los cuales hacen parte integral del contrato.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre la suma señalada en la petición anterior, es decir sobre TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN (\$ 36.615.681.00) PESOS M/CTE contados a partir del 12 de Enero de 2012, fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada la Resolución No. 5040 del 15 de Diciembre 2011, expedida por la Dirección Técnica de Gestión Contractual del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"; hasta cuando se verifique su pago, liquidados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho - gastos procesales que se causen por este proceso, a los demandados"

III. HECHOS

Como hechos de la demanda se narraron los siguientes:

PRIMERO: Entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU- y CONSORCIO GDI 2009, conformado por DICONSULTORIA S.A - IVAN GARCIA DE ANGULO -INGENIERIA DE MATERIALES Y VIAS IMV S.A , se suscribió el Contrato IDU -UEL 101-2009 del 10 de Octubre de 2011, celebrado entre el INSTITUTO -DE DESARROLLO URBANO y CONSORCIO GDI 2009, cuyo objeto era el de la "INTERVENTORIA TÉCNICA, AMBIENTAL, SOCIAL, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y LEGAL PARA LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA CONSTRUCCIÓN DEL PASO PEATONAL SOBRE LA QUEBADA LA CHIGUAZA EN LA CARRERA 11b ESTE CON CALLE 47 SUR, EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, EN BOGOTA D.C, de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en el pliego de condiciones, en especial lo dispuesto en el Capítulo 4 (anexo Técnico), la propuesta presentada el 25 de noviembre de 2009 y los apéndices, los cuales hacen parte integral del contrato.", cuyo valor inicial era de CIENTO VEINTIDOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 122.052.270.00) M/CTE, para el cual se estableció un plazo de seis (6) meses.

SEGUNDO: El CONSORCIO DGI 2009 con NIT 900324591, conformado por las personas jurídicas DICONSULTORIA S.A. con NIT 8000037762; INGIENERIA DE MATERIALES Y VIAS IMV S.A con NIT 9000383874 y la persona natural IVAN GARCIA DE ANGULO con cédula de ciudadanía No 17.104.505.

TERCERO: En la cláusula 19 del contrato se pactó la "Cláusula Pecuniaria" y señaló: La cláusula penal pecuniaria tendrá una naturaleza sancionatoria cuya tasación será la descrita en la cláusula de MULTA Y CLÁUSULA PENAL, o tasación anticipada de perjuicios, caso en el cual se hará efectiva con la declaratoria de caducidad y/o incumplimiento parcial o total del contrato, hasta por la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del mismo. (. . .)"

CUARTO: Que en virtud de lo anterior, el contratista garantizó el cumplimiento del contrato de "INTERVENTORA TÉCNICA, AMBIENTAL, SOCIAL, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y LEGAL PARA LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y LA CONSTRUCCIÓN DEL PASO PEATONAL SOBRE LA QUEBARDA LA CHIGUAZA EN LA CARRERA 11b ESTE CON CALLE 47 SUR, EN LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, EN BOGOTA D.C, mediante el amparo contenido en la póliza 0433887-4 del 30 de diciembre" de 2009, expedida por la Compañía Aseguradora "Seguros Generales Suramericana S.A.", por valor asegurado de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 50/100 (\$ 79.333.975,50) MDA/LEGAL; póliza que cubre al IDU respecto del "pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, la calidad del servicio y el cumplimiento del contrato" durante el término estipulado en el contrato; esto es, desde el 30-12-2009 hasta el 30-12-2014.

CUARTO: Como consecuencia de los hechos mencionados, la contratista CONSORCIO GDI 2009, conformado por DICONSULTORIA S.A - IVAN GARCIA DE ANGULO - INGENIERIA DE MATERIALES Y VIAS IMV S.A a partir del 8 de marzo de 2011, incumplió las obligaciones generales del contratista establecidas en el Contrato IDU - UEL 101-2009.

QUINTO: El día 21 de julio de 2011, se llevó a cabo audiencia de descargos al contratista IVAN GARCÍA POSADA, en calidad de Director de la Interventoría y el Dr. FELIPE HADAD ÁLVAREZ como apoderado del Consorcio y el señor JUAN PABLO ARAUJO-ARIZA como representante legal judicial de la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A; y en desarrollo de la misma la dirección Técnica de Gestión Contractual, estableció de manera de resumen los reiterados incumplimientos presentados por la contratista, así como el hecho de no haberse presentado ni enviado ninguna justificación, lo que ha generado un atraso en las actividades correspondientes a su objeto contractual.

SEXTO: Como consecuencia de lo anotado en el hecho anterior, es decir, de los incumplimientos el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU- profirió la Resolución No. 4224 del 10 de octubre de 2011, "POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO IDU - UEL 101-2009 Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL" al declarar que el CONSORCIO DGI 2009, ha incumplido de manera grave y directa las obligaciones contenidas en los numerales 1,2,5,11,17,25,27,28 y 37 del literal b) obligaciones generales y numerales 2 y 3 del literal e) Obligaciones de Elaboración y Presentación de Informes y Documentos de la Cláusula 8a del Contrato IDU _ UEL 101 de 2009, Confirmada por la Resolución No. 5040 de 15 de diciembre de 2011.

SEPTIMO: Como consecuencia de lo anterior se ordenó hacer efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria prevista en la Cláusula Diecinueve del Contrato IDU -UEL 101-2009, por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 36.615.681.00), equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total del contrato.

OCTAVO: Mediante oficios IDU - 20114350719471, 20114350719351, 20114350719421, 20114350719231 y 20114350719321 del 11 de octubre se envió citación al CONSORCIO DGI 2009 y a sus integrantes y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con la finalidad de notificarles personalmente el contenido de la Resolución 4224 de 10 de octubre de 2011.

NOVENA: El 27 de Octubre de 2011, la apoderada de la Compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, se notificó personalmente del contenido de la Resolución No 4224 de 10 de octubre de 2011.

DÉCIMA: La Resolución No. 4224 del 10 Octubre de 2011, fue notificada por edicto fijado el día 2 de noviembre de 2011 y desfijado el día 17 de noviembre de 2011; sin embargo, el Dr. RODRIGO LOPEZ ARANA en calidad de representante legal del CONSORCIO DGI 2009 y DICONSLTORIA S.A interpone recurso de reposición contra la mencionada resolución.

DECIMA PRIMERA: Con Resolución 5040 de 15 diciembre se desató el recurso interpuesto CONFIRMANDO en su integridad la Resolución 4224 de 10 de octubre de 2011.

DECIMA SEGUNDA: El 03 enero de 2012 se fijo el respectivo edicto por un término de 10 días, y fue desfijado el 17 de enero de 2012. Que en fechas 21 de diciembre de 2011 se notifica personalmente al señor IVAN GARCÍA DE ANGULO identificado con cédula de ciudadanía no 17.104.505 de Bogotá, al señor NEIMAR ARLEY CASTAÑO PELAEZ con cédula de ciudadanía No 79.758.293 de Bogotá en calidad de representante legal de INGIENERIA Y MATERIALES Y VIAS IMV S.A, y el 4 de enero de 2012 a la Dra. MARIA CAMILA CALONJE CARRILLO con cédula de ciudadanía 53.123.439 de Bogotá y T.P. 202.521 del C.S. de J. en calidad de APODERADA ESPECIAL de la compañía Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.

DECIMA TERCERA: El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-por medio del Oficio No. DTGC-20124350135371 de fecha 13 de marzo de 2012, requirió a Seguros Generales Suramericana S.A., para que cumpliera la obligación de pagar al Instituto, beneficiario el valor de las multas contenidas en las resoluciones de sanción atrás especificadas, sin que exista manifestación alguna al respecto.

DECIMA CUARTA: La obligación cuyo pago requirió el -IDU-a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A, es clara, expresa y exigible actualmente.

DECIMA QUINTA: Por tratarse de siniestros bajo los amparos de cumplimiento y debida amortización del anticipo, la entidad aseguradora demandada está obligada a su pago en forma solidaria.

IV CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

1. Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

En este caso, la cuantía asciende de \$36.615.681, inferior a 1500 SMLMV(fl 26 y 27 del cuaderno principal.)

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales y en los ejecutivos** originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)

En el presente caso, el contrato de interventoría IDU-UEL-101-2009 celebrado entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y el CONSORCIO DGI -2009 que tenía como objeto la construcción del paso peatonal sobre la quebrada la Chiguaza en la carrera 11B Este con calle 47 sur, en la localidad de ciudad Bolívar en Bogotá DC.

2. Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. Lo subrayado y resaltado fuera del texto.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

¹ ACUERDO No. PSA 06 - 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del C.G.P; de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unida a jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con algunos de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una ***“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”***

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana “faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la **claridad**, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que **sea exigible** es decir cuándo puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede

hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

También el artículo 246 del C.GP, establece que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda

En el presente asunto mediante Resolución No 4224 de 10 de octubre de 2011 se declaró que el CONSORCIO DGI 2009 conformado por DICONSULTORIA S.A., IVAN GARCÍA DE ANGULO y INGENERÍA DE MATERIALES Y VIAS IMV S.A., incumplió la ejecución del contrato de interventoría IDU UEL 101-2009 y declaró hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria cuantificada en la suma de \$36.615.681, además determinó que en caso de que no se efectuara lo anterior se haría efectiva y debería cancelarse por parte de SURAMERICANA S.A. con base en póliza No 0433887-4.

Dentro de las pruebas aportadas con la demanda se encuentran:

1. Copia simple del contrato de interventoría IDU-UEL-101-2009 celebrado entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y el CONSORCIO DGI -2009(fl 77 a 103)
2. Copia simple de Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
3. Copia auténtica de Comunicación a Suramericana, Sucursal Cali de fecha 8 de julio de 2011(fl 104 y 105)
4. Copia auténtica de Comunicación de fecha 13 de marzo de 2012 a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. requerimiento de pago.(fls 106 y 107)
5. Copia simple, Resolución Número 4224 del 10 de octubre de 2011 "POR LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO EN EL

CONTRATO IDU- UEL-101- 2009 Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL.", edicto, constancia de fijación, desfijación, constancia de ejecutoria y notificación personal (fls 1 a 46)

6. Copia simple, Resolución Número 5040 del 15 de diciembre de 2011 "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.", edicto, constancia de fijación, desfijación y diligencia de notificación personal (fls 47 a 59).
7. Copia auténtica de Póliza No 0433887-4, (fls 60 a 67).
8. Copia auténtica de Póliza No 0135418-5(fls 68 a 76)

El despacho observa que en el numeral 12 del contrato de interventoría IDU-UEL-101-2009 celebrado entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y el CONSORCIO DGI -2009 se habla de que el interventor deberá constituir a favor del IDU una garantía única de Cumplimiento cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de todas y cada uno de las obligaciones que surjan en el contrato, razón por la que se constituye póliza No 0433887-4 visible a folio 63 a 65 del cuaderno principal.

Dentro de las condiciones generales de la garantía única de Cumplimiento en favor de entidades estatales de la póliza No 0433887-4, en su numeral 7 "PAGO DEL SINIESTRO", se establece como la aseguradora pagará el valor del siniestro:

"7.3 Para el caso presentado en el Numeral 5.3, dentro del mes siguiente a la comunicación escrita que con tal fin haga la Entidad Estatal Contratante asegurada, acompañada de una copia auténtica del Acto Administrativo ejecutoriado que constituya la ocurrencia del siniestro, junto con la constancia de la entidad estatal contratante asegurada de la no existencia de saldos a favor del Contratista garantizado respecto de los cuales se pueda aplicar la compensación de que trata la condición sexta de este clausulado o en al que conste la disminución en el valor a indemnizar en virtud de la compensación. Lo aquí dispuesto no exime a la entidad contratante asegurada de demostrar los perjuicios en los términos establecidos en el artículo 1077 en concordancia con el artículo 1080 del código de comercio."

Observa el Despacho, que al tratarse el presente caso de un título ejecutivo complejo, el apoderado de la parte demandante debió aportar copia auténtica u original del contrato de interventoría IDU-UEL-101-

2009 celebrado entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y el CONSORCIO DGI -2009, Resolución Número 4224 del 10 de octubre de 2011, Resolución Número 5040 del 15 de diciembre de 2011 y constancia de notificación y ejecutoria de conformidad con el artículo 215 del CPACA que establece:

Artículo 215. Valor probatorio de las copias.

(...)

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de título ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley"

Además, aun cuando obra a folios 106 y 107 del cuaderno de pruebas memorial de fecha 13 de marzo de 2012 con requerimiento de pago, el mismo **no tiene constancia de recibido por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, es decir, no se acredita el requerimiento de pago a la mencionada compañía de seguros.

En consecuencia, en atención a que no hay certeza de que nos encontremos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible pues de los documentos aportados no se observa el título ejecutivo complejo, resulta procedente negar el mandamiento de pago

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado NELSON NAHUN GELOIS LIBERATO, como apoderado judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO

URBANO IDU, para los fines y términos del poder conferido visible a folio 1.

TERCERO: En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario



09 DIC. 2014

suelten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

El artículo 206 del Código General del Proceso indica:

"JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación". (...)

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento(50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento(10%) de la diferencia..."

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, conforme a lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, la pretensión de mayor valor corresponde a \$103.269.572.00, correspondiente a factura de venta No 7409 suma que no excede los 500 SMLMV.(FL 17)

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)"*

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

El Despacho como primera medida observa de las documentales relacionadas con la conciliación que existe diferencia entre la fecha de solicitud de conciliación judicial (fl 74 y 77 del cuaderno de pruebas), razón por la que el apoderado deberá aclarar dicho hecho con certificación emitida por la Procuraduría 11 Judicial para Asuntos Administrativos, con el fin de contar el tiempo de interrupción por conciliación extrajudicial) Ley 640 de 2001.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control de reparación directa, estipulado en el artículo 136 numeral 8 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Según los hechos narrados (7), el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada es la fecha en que se prestó servicios sin contrato, es decir 2 de mayo de 2012 hasta el 17 de julio de 2012, de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir contaba hasta el **18 de julio de 2014**, sin embargo, teniendo en cuenta que falta por acreditar el tiempo de interrupción, una vez se allegue la información requerida en el numeral anterior, nos pronunciaremos a su vez sobre el

término de caducidad.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder (folio 1 cuad. ppal), del señor JAIRO AUGUSTO NIÑO MALDONADO Representante Legal de la empresa SEGURIDAD PENTA LTDA, al abogado GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ PÁEZ.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

El apoderado de la parte demandante indica en la demanda hechos imputables a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM por el no pago de las facturas Nos 7339, 7338, 7367, 7409, 7440 y 7441 debido a que se prestó servicios de vigilancia sin contrato.

Sin embargo, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte originales o copias auténticas pago de las facturas Nos 7339, 7338, 7367, 7409, 7440 y 7441 con los requisitos de que tratan los artículos 772,773 y 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 del 2008.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante aportó demanda en medio magnético (EL MEDIO MAGNÉTICO DEBERÁ ESTAR EN FORMATO WORD), para adelantar las comunicaciones a las entidades demandadas.

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** a que se refiere el artículo 197 de este código.

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a **los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica** por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,** sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, **deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada". (Negrillas y subrayado del Despacho).

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, **se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.** En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y **para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.** Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".*

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones **se harán**, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de

conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, razón por la cual las partes deberán someterse a las notificaciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil (arts. 315, 318 y 320 respectivamente).

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante allegó copia de la demanda en cd pero no en formato Word , además, tampoco indicó la dirección de correo electrónico de la entidad demandada, razón por la que se requiere al apoderado para que aporte lo anterior dentro del término concedido en este auto.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.
- Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.
- Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ PAEZ conforme a poder obrante a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

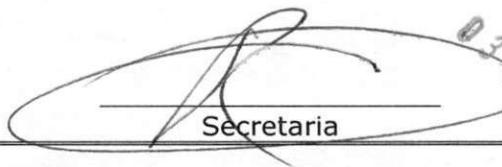
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

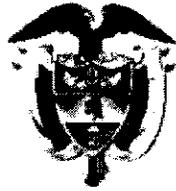

Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

En Bogotá, D.C., hoy _____ notificó al señor Procurador (_____) Judicial, la providencia anterior.

Secretario

Procurador



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C.,

02 DIC 2014

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **Restitución de Inmueble**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2014-0034200**
Demandante : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,
Demandado : DORA ELSA MORENO JIMENEZ
Asunto : Admite demanda

Antecedentes

1. La entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, radica demanda de restitución de inmueble visible a folios 1 a 5 del cuaderno principal, con fecha de radicación 30 de septiembre de 2014.

Fundamento Jurídico

El despacho entrará a estudiar si la demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

(...)

4. Contestación, mejoras y consignación.(...)

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconversión, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.(...)

8. Restitución provisional(...).



9. *Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.*"

3. PRUEBAS APORTADAS:

- Poder y anexos aportado por parte de la parte demandante visible a folios 1 del cuaderno principal)
- Original del contrato de arrendamiento No 026 de 2013(fl 1 a 3 del cuaderno de pruebas)
- Comunicación a los demandados de fecha 20 de marzo de 2014 (fl 4)
- Comunicación a los demandados de fecha 14 de abril de 2014 (fl 5)
- Comunicación a los demandados de fecha 8 de mayo de 2014 (fl 4)
- Comunicación a los demandados con solicitud de conciliación de fecha 21 de julio de 2014 (fl 7)
- Estado de cuenta en mora.(fl 8 del cuaderno principal).

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de Restitución de inmueble presentada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, contra el señor **ALBEIRO SALVADOR SANCHEZ ROJAS y DORA ELSA MORENO JIMENEZ**.

2. NOTIFICAR al señor **ALBEIRO SALVADOR SANCHEZ ROJAS y DORA ELSA MORENO JIMENEZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente al agente del Ministerio Público

4. Se fija como gastos de notificación y de proceso, la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), la cual deberá sufragar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27707-9 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.

5. Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se ha efectuado el pago de las expensas aquí señaladas, ingrese al Despacho a efectos de que se tenga tácitamente desistida la demanda (artículo 317 de CGP).

6. Córrase traslado de la demanda con sus anexos a la parte demandada por un término de (20) días para su contestación, conforme al artículo 369 del CGP.

7. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados (**la suma de \$8.927.000 meses de diciembre de 2013 a septiembre de 2014**

de \$8.927.000 meses de diciembre de 2013 a septiembre de 2014 por canon de arrendamiento, servicios públicos e iva) o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante

8. Requierase a la apoderada de la parte demandante para que indique si hace uso de la restitución provisional de que trata del artículo 384, numeral 8.

9. Conforme al artículo 384, numeral 9 este proceso se tramitará en única instancia.

10. Se le reconoce personería a la doctora **JENNIFFER ALEXANDRA MUÑOZ ARIAS** como apoderada de la parte actora, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

vxpc

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 DIC. 2014 a las 8:00 a.m.

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Exp. No. 2014-00342--00
Restitución de Inmueble
Auto Admisorio

4

En Bogotá, D.C., hoy _____ notificó al
señor Procurador (_____) Judicial, la providencia
anterior.

Secretario

Procurador



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., **02 DIC. 2014**

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001-33-36-037-2014-00346-00**
Demandante : **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS
INTEGRALES EN SALUD "COINSALUD"**
Demandado : **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES -
CAPRECOM -**
Asunto : **Niega Mandamiento**

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD "COINSALUD"**, interpone Acción de EJECUTIVA con el fin de por parte de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM** se paguen las facturas No 002, 007, 008, y 0013, en razón a la efectiva prestación de servicios de salud oral con personal capacitado para servicios de odontología general y especializada(Endodoncia, Odontopediatría, Cirugía Maxilofacial.

II. PRETENSIONES

La parte actora solicita que se libre mandamiento de pago así:

"PRIMERO: Por la cantidad de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000), por concepto del capital pendiente de pago, representados en el ACTA No.333-1, DE LEVANTAMIENTO DE GLOSAS de fecha 29 de diciembre de 2011, suma derivada de la factura No.0002 expedida el 18 de julio de 2011, emitida por mi representada, teniendo en cuenta la efectiva prestación de servicios de salud oral suministrados a los pacientes afiliados a CAPRECOM, según contrato No.CNOI-343-2011.2 de fecha 1º de junio del 2011.

SEGUNDO: Por la cantidad de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), por concepto del capital pendiente de pago, representados en el ACTA No.373-1, DE LEVANTAMIENTO DE GLOSAS de fecha 18 de agosto de 2011, cuya cantidad no fue pagada con la factura No.0007 de fecha 12 de agosto del 2011 emitida por mi representada teniendo en cuenta la efectiva prestación de servicios de salud oral suministrados a los pacientes afiliados a CAPRECOM, según contrato No.CNOI-343-2011.2 de fecha 1º de junio del 2011.

TERCERO: Por la cantidad de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES (\$210.000.000) por concepto del capital representado en la factura No.0008, de fecha 16 de septiembre del 2011, emitida por mi representada, teniendo en cuenta la efectiva

prestación de servicios de salud oral suministrados a los pacientes afiliados a CAPRECOM, según contrato No.CN01-0407-2011 del 3 de agosto del 2011.

CUARTO: Por la cantidad de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES (\$189.000.000) por concepto del capital, representado en la factura No.0013, de fecha 16 de noviembre del 2011, emitida por mi representada, teniendo en cuenta la efectiva prestación de servicios de salud oral suministrados a los pacientes afiliados a CAPRECOM, según contrato CN01-0492-2011 de fecha 18 de octubre del 2011.

QUINTO.- Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa certificados por la Superintendencia Financiera, desde cuando se hicieron exigibles las obligaciones y, hasta la fecha en que las mismas sean satisfechas.

SEXTO.- Por los intereses moratorios (doble del corriente), desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta que se verifique el pago total de las deudas.

SEPTIMA: Por las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia"

III. HECHOS

Como hechos de la demanda se narraron los siguientes:

"PRIMERO.- Las facturas base del recaudo de la presente demanda, fueron expedidas por mi representada, en razón a la efectiva prestación de servicios de salud oral con personal capacitado para servicios de odontología general y especializada (Endodoncia, Odontopediatría, Cirugía Maxilofacial), para el tratamiento integral de las diferentes patologías orales, programa de promoción, prevención y el suministro de los insumos requeridos para la adecuada ejecución de estos servicios; servicios que fueron suministrados y efectivamente recibidos por la demandada, conforme se observa sobre cada una de las facturas correspondientes, cuyos consecutivos son, como sigue:

1.Las facturas Nos.002 y 0007, con sus correspondientes actas de levantamiento de glosas (333-1 y 373-1), tienen como fundamento el contrato No.CN01-343-2011, del 1º de junio del 2011; cuyos pagos debieron realizarse con cargo a la vigencia presupuestal del año 2011.

2.La factura No.0008, tiene su fundamento en el contrato No.CN01-0407-2011 del 3 de agosto del 2011, cuyo pago debió realizarse con cargo a la vigencia presupuestal del año 2011.

3.La factura No.0013, tiene su fundamento en el contrato No.CN01-0492-2011 del 18 de octubre del 2011, cuyo pago debió realizarse con cargo a la vigencia presupuestal del año 2011.

SEGUNDO: La Empresa Industrial y Comercial del Estado "CAPRECOM", con domicilio en la ciudad de Bogotá, está adeudando a mi poderdante la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILONES QUINIENTOS MIL PESOS(\$418.500.000), suma representada en las siguientes facturas cambiarías:

*1.Factura No.0002 junto con el acta No.333-1, de levantamiento de glosas, efectuado por la oficina de auditoría de cuentas de CAPRECOM IPS BARRANQUILLA, **el 29 de diciembre de 2011**, título que refleja el valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000).*

*2.Factura No. 0007, junto con el acta No.373-1, de levantamiento de glosas, efectuado por la oficina de auditoría de cuentas de CAPRECOM IPS BARRANQUILLA, **el 25 de octubre del 2011**, título que refleja el valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000).*

3. Factura No.0008 de fecha 16 **de septiembre del 2011**, por valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210.000.000), y,
4. Factura No. 0013, de fecha 16 **de noviembre del 2011**, por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$189.000.000).

TERCERO: La Entidad demandada CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM, se comprometió a cancelar tales obligaciones así:

1. El valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (0.500.000), de la glosa levantada por acta No.333-1, con fundamento en la factura No.002, el día 29 de diciembre del 2011.

2. El valor de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), de la glosa levantada por acta No.373-1, con fundamento en la factura No.007, el día 25 de octubre del 2011.

3. El valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210.000.000) de la factura No.0008, el día 16 de octubre del 2011

4. El valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$189.000.000), de la factura No.0013, el día 16 de diciembre del 2011.

CUARTO: La demandada no ha satisfecho la obligación derivada de las facturas, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar la cantidad de CUATROCIENTOS DIECIOCHOMILONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$418.500.000) y, los intereses comerciales corrientes y los moratorios certificados por la Superintendencia Financiera.

QUINTO.- A las facturas no se le han hecho abonos sobre capitales, ni sobre intereses; por eso se adeudan en su totalidad.

SEXTO.- Las facturas de venta de servicios de salud fueron emitidas por la ejecutante, las cuales fueron presentadas y radicadas ante la ejecutada, quien LAS ACEPTÓ en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, por ^ corresponder a servicios efectivamente suministrados por mi representada y >p prestados a la población afiliada y vinculada a CAPRECOM, en virtud de los contratos celebrados, antes detallados.

SÉPTIMO: La demandada, al aceptar las facturas cambiarias de venta, renunció a los requerimientos legales, tal como se desprende de los títulos que se aportan como base del recaudo judicial.

CUARTO: La demandada no ha satisfecho la obligación derivada de las facturas, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar la cantidad de CUATROCIENTOS DIECIOCHOMILONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$418.500.000) y, los intereses comerciales corrientes y los moratorios certificados por la Superintendencia Financiera.

QUINTO.- A las facturas no se le han hecho abonos sobre capitales, ni sobre intereses; por eso se adeudan en su totalidad.

SEXTO.- Las facturas de venta de servicios de salud fueron emitidas por la ejecutante, las cuales fueron presentadas y radicadas ante la ejecutada, quien LAS ACEPTÓ en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, por ^ corresponder a servicios efectivamente suministrados por mi representada y >p prestados a la población afiliada y vinculada a CAPRECOM, en virtud de los contratos celebrados, antes detallados.

SÉPTIMO: La demandada, al aceptar las facturas cambiarias de venta, renunció a los requerimientos legales, tal como se desprende de los títulos que se aportan como base del recaudo judicial.

OCTAVO.-La obligación dineraria emerge directamente de los contratos estatales y de cada una de las facturas emitidas por la ejecución de los servicios de salud oral, y demás documentos pertenecientes a ellos(actas de levantamiento de glosas); en consecuencia, la suma total adeudada y conformada por el valor que incorpora en cada una de las facturas constituyen títulos legalmente válidos que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, cuyos plazos para el pago están vencidos.

NOVENO Las facturas cambiarias, reúnen los requisitos propios del título valor exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, siendo radicadas en la ciudad de Barranquilla, en la IPS CAPRECOM DISTRITO BARRANQUILLA, entidad ésta que venía atendiendo a los usuarios en esa ciudad, por cuenta de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES-CAPRECOM y, que finalmente fueron cerradas las actividades de CAPRECOM en la ciudad de Barranquilla.a partir del día 31 de Diciembre de 2011.

DÉCIMO.-La Sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD-COOINSALUD, por intermedio de su representante legal, señora LUZ MARINA PARODI NARVAEZ, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso de ejecución; por tanto, ruego se me reconozca personería para actuar."

IV CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado por los siguientes motivos:

1. Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

En este caso, la cuantía asciende de \$36.615.681, inferior a 1500 SMLMV(fl 26 y 27 del cuaderno principal.)

1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los **contractuales y en los ejecutivos** originados en contratos estatales se determinará por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)

En el presente caso, el contrato No 343 de 01 de junio de 2011 celebrado entre LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM. y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD "COINSALUD" que tenía como objeto la prestación de servicios de salud oral con personal capacitado para servicios de odontología general y especializada, en la IPS CAPRECOM DISTRITO.

2. Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. Lo subrayado y resaltado fuera del texto.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

3. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del C.G.P de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unida a jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con algunos de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una **"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"**

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana "faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la **claridad**, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que **sea exigible** es decir cuándo puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

Además, el artículo 215 del CGP., dispone en el segundo inciso que las copias serán tenidas en cuenta salvo cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos por la ley.

También el artículo 246 del C.GP, establece que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda

En el presente asunto la entidad CAPRECOM como contratante y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD "COINSALUD" como contratista firmaron contrato No 343 del 1 de junio de 2011, contrato No 0407 del 3 de agosto de 2011 y contrato No 0492 del 18 de octubre de 2011, como fundamento de los mencionados contratos se generaron las facturas Nos 002, 007, 008 y 0013, objeto de la presente acción pues según los hechos de la demanda se prestó el servicio por la parte demandante y sin que fueran pagadas dichas facturas cuyo plazos se encuentran vencidos.

Dentro de las pruebas aportadas con la demanda se encuentran:

1. Rut de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD (fl 1)ç
2. Copia simple de contrato No 0343 del 1 de junio de 2011(fls 3 a 11)
3. Original de Factura No 002, correspondiente al mes de junio(fl 6)
4. Original Acta de auditoría de cuentas para contratistas asistenciales de la factura No 002.(fls 12)
5. Original Acta de levantamiento de glosas para contratistas asistenciales de la factura No 002(fl 13).
6. Copia simple de factura No 007(fl 14) correspondiente al mes de julio.
7. Original Acta de auditoría de cuentas para contratistas asistenciales de la factura No 007.(fls 15)
8. Copia simple Acta de levantamiento de glosas para contratistas asistenciales de la factura No 002(fl 16)
9. Copia simple de contrato No 0407 del 3 de agosto de 2011(fls 26 a 36)
10. Original de Factura No 008, correspondiente al 3 de agosto al 2 de septiembre de (fl 37)
11. Copia simple de contrato No 0492 del 18 de octubre de 2011(fls 38 47)
12. Original de Factura No 013, correspondiente al 18 de octubre de 2011 a 13 noviembre de 2011(fl 48 y 49)

13. Formato de Certificación de deudas en demanda y/o conciliación

El despacho describirá las irregularidades encontradas que sustentan el presente auto que negará mandamiento:

1. Se observa que respecto a la duración del contrato No 343 del 2011, como lo indica su cláusula séptima es de 1 mes, de ahí la factura No 002 correspondiente al periodo de 1 de al 30 de junio de 2011, sin que se explique en virtud de que contrato surge la factura No 007, quien además también es aportada en copia simple.

Respecto a las facturas el artículo 772 y 773 del Código de Comercio establecen:

"ARTÍCULO 772. FACTURA. Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio."

De lo anterior se puede concluir que la factura es un documento con valor probatorio el cual constituye un título valor, donde el vendedor entrega al comprador, acreditando que ha realizado una compra por el valor y productos relacionados en la misma. La factura contiene entre otras cosas la identificación de las partes, la clase y cantidad de la mercancía vendida o servicio prestado, el número y fecha de emisión, el precio unitario, el precio total, los gastos que por diversos conceptos deban abonarse al comprador, los valores correspondientes a los impuestos que este sujeta la respectiva operación económica y sobre todo la firma del emisor y del comprador, factura que deberá estar acompañada con los soportes legales a los que el contrato haya hecho alusión.

La norma es clara en manifestar que para los efectos legales derivados del título valor de la factura, se exigirá de esta que sea original y que se encuentre debidamente firmado por el emisor y el obligado, de modo que si no se tiene el original adecuadamente firmado, no se tienen ningún título valor con las consecuencias que esto conlleva.

En el caso objeto de estudio por un lado se observa el Despacho que los documentos aportados por la parte demandante para librar mandamiento de pago no cumplen con los requisitos legales anteriormente expuestos, toda vez que la totalidad de las facturas no fueron aportadas en original como la factura 007(fl 14)

2. Los contratos Nos 343 del 1 de junio de 2011, contrato No 0407 del 3 de agosto de 2011 y contrato No 0492 del 18 de octubre de 2011 fueron aportados en copia simple, además de que el último relacionado está incompleto.

3. La cláusula No 6 del contrato No 343 del 2011 y cláusula 7 del contrato No 407 del 03 de agosto de 2011, establecen en cuanto a la forma de pago:

"CLÁUSULA SEXTA: FORMA DE PAGO. CAPRECOM pagará el valor de las facturas presentadas por el Contratista de conformidad con el servicio efectivamente realizado, en forma mensualidad dentro de los (30) días calendario, siguientes a

la fecha de radicación de la cuanta de cobro, junto con el informe que presente el contratista al Supervisor Administrativo del contrato, aplicando el formato ACTR-SDC-FO1, relacionando la ejecución detallada durante el periodo correspondiente y la certificación de cumplimiento de los servicios efectivamente prestados, relacionados con el objeto del contrato y la certificación de cumplimiento del pago de aportes parafiscales al día, los cuales deberán contar con el sello de recibo por parte de la División de Contratos y Licitaciones, así mismo debe presentar fotocopia del os siguientes documentos; Contrato(solo para el primer pago), póliza, registro presupuestal y pago de los derechos de publicación."

Es preciso señalar sobre el punto 2 y 3 que siempre que la factura contenga todos los requisitos de ley, sólo el original de la misma constituye título valor negociable y presta mérito ejecutivo, sin embargo, debido a que las facturas derivan de un contrato estatal, también debieron aportarse todos los soportes legales exigidos en el contrato, es decir, este conjunto de documentos "título complejo" son necesarios para cobrar jurídicamente una obligación, aquellos que no se anexaron como prueba en el presente caso.

4. En relación con el contrato 0492 del 18 de octubre de 2011, no se encuentra completo, es decir no se observan las cláusulas que tienen que ver con su objeto, forma de pago y valor del contrato, téngase en cuenta que del mencionado contrato deriva la factura No 0013.

En consecuencia, ante la inexistencia del título ejecutivo complejo se denegará la orden de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

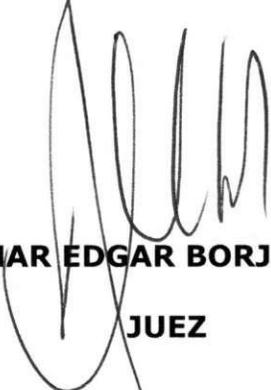
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD- COOINSALUD**, en contra de **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM**

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada CLARA INÉS MARTINEZ JIMÉNEZ, como apoderado judicial de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS INTEGRALES EN SALUD- COOINSALUD, para los fines y términos del poder conferido visible a folio 1.

TERCERO: En firme la decisión devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

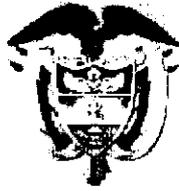
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 DIC. 2014 a las 8:00 a.m.

Secretaria

03 DIC. 2014



*Consejo Superior
de la Judicatura.*



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C.,

02 DIC 2014

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00352-00
Demandante : Carlos Alberto Escudero Skinner y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación-
Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.
Asunto : Inadmitir demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, CARLOS ALBERTO ESCUDERO SKINNER, YENNY EDILSEN ZANABRIA JAIME, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor TANIA SAMANTA ESCUDERO ZANABRIA; GLORIA LUCIA SKINNER MILLAN, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores FERNANDO STIVEN ROCHA SKINNER y YULIANA SOFIA ROCHA SKINNER; ANGELA BRIYIT GUATAQUI CASTAÑEDA actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo ALISON VALENTINA ESCUDERO GUATAQUI; y LAURA CATALINA ESUDERO SKINNER interpusieron ante esta jurisdicción, Acción Contencioso Administrativa – Medio de Control Reparación Directa con el fin de que se declare a la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Carlos Alberto Escudero Skinner.

La demanda fue presentada el 03 de octubre de 2014.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, C.P.C. y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los

aspectos que suelten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

26

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, en la demanda el apoderado de la parte demandante enuncia como pretensión de mayor la relacionada como perjuicios materiales por la suma de \$19.455.412 no excede los 500 SMLM, competencia de ésta Jurisdicción. (fl 20 del cuad. principal)

El artículo 206 del Código General del Proceso indica:

"JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación". (...) (Subrayado del Despacho)

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que efectúe juramento estimatorio de la estimación razonada de la cuantía.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que

se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día **30 de julio de 2014** ante la Procuraduría 193 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevo a cabo la audiencia de conciliación el día **02 de octubre de 2014**, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, el tiempo de interrupción fue de **(02) MESES Y (2) DÍAS**. (fl 25 a 28 del cuad. de pruebas.)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control de reparación directa, estipulado en el artículo 136 numeral 8 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Que los hechos, que dan origen al presente asunto, ocurrieron desde el día 1 de agosto de 2011, cuando al señor Carlos Alberto Escudero Skinner fue acusado del delito de Extorsión Agravada en Concurso Homogéneo y Sucesivo y en concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado, el Juzgado 67 Penal Municipal en Función de Control de Garantías decretó la privación de la libertad, sin embargo el Juzgado Cuarto (4) Penal municipal con Función de Conocimiento, dicto sentencia el 2 de agosto de 2012, donde resolvió absolver al demandante.

27

Teniendo en cuenta lo anterior, y partiendo de la fecha antes aludida se observa que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 3 de agosto del 2014, y la demanda se presentó el día 3 de octubre de 2014, pero sumando la interrupción de la conciliación extrajudicial que fue de 2 meses y 2 días, el termino de caducidad vencía el 5 de octubre de 2014, por lo cual se evidencia que el fenómeno de la caducidad no operó.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poderes (folio 1 a 5) de CARLOS ALBERTO ESCUDERO SKINNER (víctima), YENNY EDILSEN SANABRIA JAIME (Compañera permanente de la víctima), quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor TANIA SAMANTA ESCUDERO ZANABRIA; GLORIA LUCIA SKINNER MILLAN (Madre de la víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de su hija YULIANA SOFIA ROCHA SKINNER; LAURA CATALINA ESCUDERO SKINNER (Hermanas de la víctima); ANGELA BRIYIT GUATAQUI CASTAÑEDA (Cuñada de la Víctima), quien actúa en nombre propio y en representación de su hija ALISON VALENTINA ESCUDERO GUATAQUI; FERNANDO ROCHA DE VALENCIA, a la abogada YENNY MARCELA CORREDOR CRISTANCHO, quien sustituyo el poder de los demandantes al abogado LUIS ALFONSO ROBAYO GOMEZ

A folios 1 a 9 del cuaderno pruebas obran registros civiles de nacimiento de las personas antes mencionadas, con los que se acredita el vínculo con la víctima.

Sin embargo, El Despacho advierte que dentro de la demanda no obra el poder del señor FERNANDO STIVEN ROCHA SKINNER, como aparece en su registro civil de nacimiento es mayor de edad, no como se acredita en el poder visible a folio 3 del cuaderno principal.

Igualmente no se encuentra dentro de los anexos de la demanda el registro civil de nacimiento de los señores Francisco Rocha Valencia, documento que se requiere para que se pueda acreditar la calidad o parentesco con la víctima, además de explicar si dentro de la demanda el señor Francisco va hacer parte dentro del proceso, en el entendido que no se encuentra enunciado en la misma.

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aclare los hechos de la demanda, en el sentido de señalar que perjuicios fueron ocasionados a la señora ANGELA BRIYIT GUATAQUI CASTAÑEDA y a su hija ALISON VALENTINA ESCUDERO GUATAQUI, por la injusta privación de la libertad de Carlos Alberto Escudero Skinner, además de acreditar

✓

la legitimación por activa de la señora Ángela Briyit Guataqui, quien actúa en este proceso como cuñada de la víctima, para tal efecto se requiere copia del registro civil de matrimonio o de compañeros permanentes con el señor Jeferson Alejandro Escudero Skinner (Hermano de la víctima), de conformidad a ley 54 de 1990, modificado por el Art. 2 de la ley 979 de 2005.

Se observa que no se encuentra legitimado la calidad de compañeros permanentes de CARLOS ALBERTO ESCUDERO SKINNER y YENNY EDILSEN SANABRIA JAIME, de conformidad a ley 54 de 1990, modificado por el Art. 2 de la ley 979 de 2005, el cual establece:

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declara por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura pública ante Notario*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrado en el Código de procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera instancia.*

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue cualquiera de los documentos anteriormente enunciados para acreditar la calidad de compañeros permanentes.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

De conformidad con lo antes expuesto, la presenta demanda se encuentra dirigida en contra de la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN , entidades de las que se pretende establecer responsabilidad que a las entidades pudiere incumbir con respecto del hecho dañoso alegado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P señala:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".
De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, razón por la cual las partes deberán someterse a las notificaciones establecidas en el CPACA y el Código General del Proceso (arts. 291 y 292 respectivamente).

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.
- Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.
- Se le reconoce personería al abogado **LUIS ALFONSO ROBAYO GÓMEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y con los alcances de poder obrante a folio 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

JMAS

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 DIC. 2014 a las 8:00 a.m.



Secretaria





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C.,

02 DIC 2014

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00353-00
Demandante : Dora Elsa Aguilera Jiménez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación-
Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.
Asunto : Inadmitir demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado Judicial, DORA ELSY AGUILERA JIMENEZ, HECTOR MIGUEL ALVARADO ALFONSO, ANGIE ALEJANDRA ALVARADO AGUILERA y SEBASTIÁN ANDREY ALVARADO interpusieron ante esta jurisdicción, Acción Contencioso Administrativa – Medio de Control Reparación Directa con el fin de que se declare a la NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; con ocasión de la privación injusta de la libertad de la señora Dora Elsy Aguilera Jiménez.

La demanda fue presentada el 03 de octubre de 2014.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, C.P.C. y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que suelten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

Se requiere al apoderado de la parte actora para que realice la estimación razonada de la cuantía, para cada uno de los demandantes, en cuanto a los perjuicios materiales, teniendo en cuenta la ecuación del Consejo de Estado, para poder determinar la competencia, de conformidad al artículo 157 y numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

El artículo 206 del Código General del Proceso indica:

"JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación". (...) (Subrayado del Despacho)

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que efectúe juramento estimatorio de la estimación razonada de la cuantía.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se

acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

La solicitud se radicó el día **07 de julio de 2014** ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevo a cabo la audiencia de conciliación el día **01 de octubre de 2014**, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, el tiempo de interrupción fue de **(02) MESES Y (24) DÍAS.** (fl 97 y 98 del cuad. de pruebas.)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 624 del Código General del Proceso, el cual versa:

"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad que los términos para el medio de control de reparación directa, estipulado en el artículo 136 numeral 8 del Decreto 01 de 1984 y en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Que los hechos, que dan origen al presente asunto, ocurrieron desde el día 7 de abril de 2010 donde fue detenida la señora Dora Elsy Aguilera Jiménez por los delitos de hurto calificado y agravado, ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, en sentencia del 12 julio de 2012 dicto sentencia absolviendo a la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y partiendo de la fecha antes aludida se observa que la oportunidad para presentar la demanda vencía el 13 de julio del 2014, y la demanda se presentó el día 3 de octubre de 2014, pero sumando la interrupción de la conciliación extrajudicial que fue de 2 meses y 24 días, el termino de caducidad vencía el 6 de octubre de

2014, por lo cual se evidencia que el fenómeno de la caducidad no operó.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poderes (folio 1 a 3) de DORA ELSY AGUILERA JIMENEZ (víctima), HECTOR MIGUEL ALVARADO ALFONSO (Compañero permanente de la víctima); ANGIE ALEJANDRA ALVARADO AGUILERA y SEBASTIÁN ANDREY ALVARADO AGUILERA (hijos de la víctima), al abogado CARLOS MARIO ISAZA SERRANO.

A folios 74 y 75 del cuaderno pruebas obran registros civiles de nacimiento de las personas antes mencionadas, con los que se acredita el vínculo con la víctima.

Sin embargo se observa que no se encuentra legitimado la calidad de compañero permanente de DORA ELSY AGUILERA JIMENEZ y HECTOR MIGUEL ALVARADO ALFONSO, de conformidad a ley 54 de 1990, modificado por el Art. 2 de la ley 979 de 2005, el cual establece:

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declara por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura pública ante Notario*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrado en el Código de procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera instancia.*

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue cualquiera de los documentos anteriormente enunciados para acreditar la calidad de compañeros permanentes.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

De conformidad con lo antes expuesto, la presenta demanda se encuentra dirigida en contra de la NACIÓN – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades de las que se pretende establecer responsabilidad que a las entidades pudiere incumbir con respecto del hecho dañoso alegado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P señala:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".
De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, razón por la cual las partes deberán someterse a las notificaciones establecidas en el CPACA y el Código General del Proceso (arts. 291 y 292 respectivamente).

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P; el apoderado de la parte actora deberá aportar a este proceso el buzón y correos electrónicos para notificaciones judiciales de las demandadas, necesarios para adelantar la notificación personal.

El apoderado de la parte no allegó copia de la demanda en medio magnética Word, razón por la que se requiere al apoderado para que lo aporte lo indicado dentro del término concedido en este auto.

En virtud de lo anterior el Despacho,



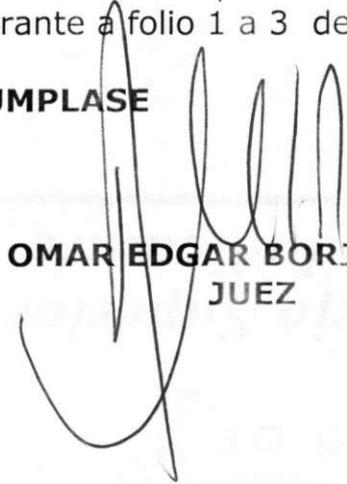
RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

2. Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

3. Se le reconoce personería al abogado **CARLOS MARIO ISAZA SERRANO** como apoderado de la parte actora, en los términos y con los alcances de poder obrante a folio 1 a 3 del cuaderno principal.

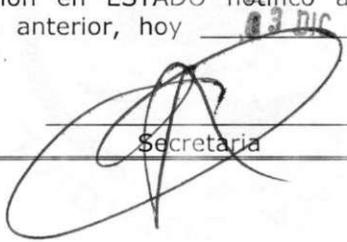
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

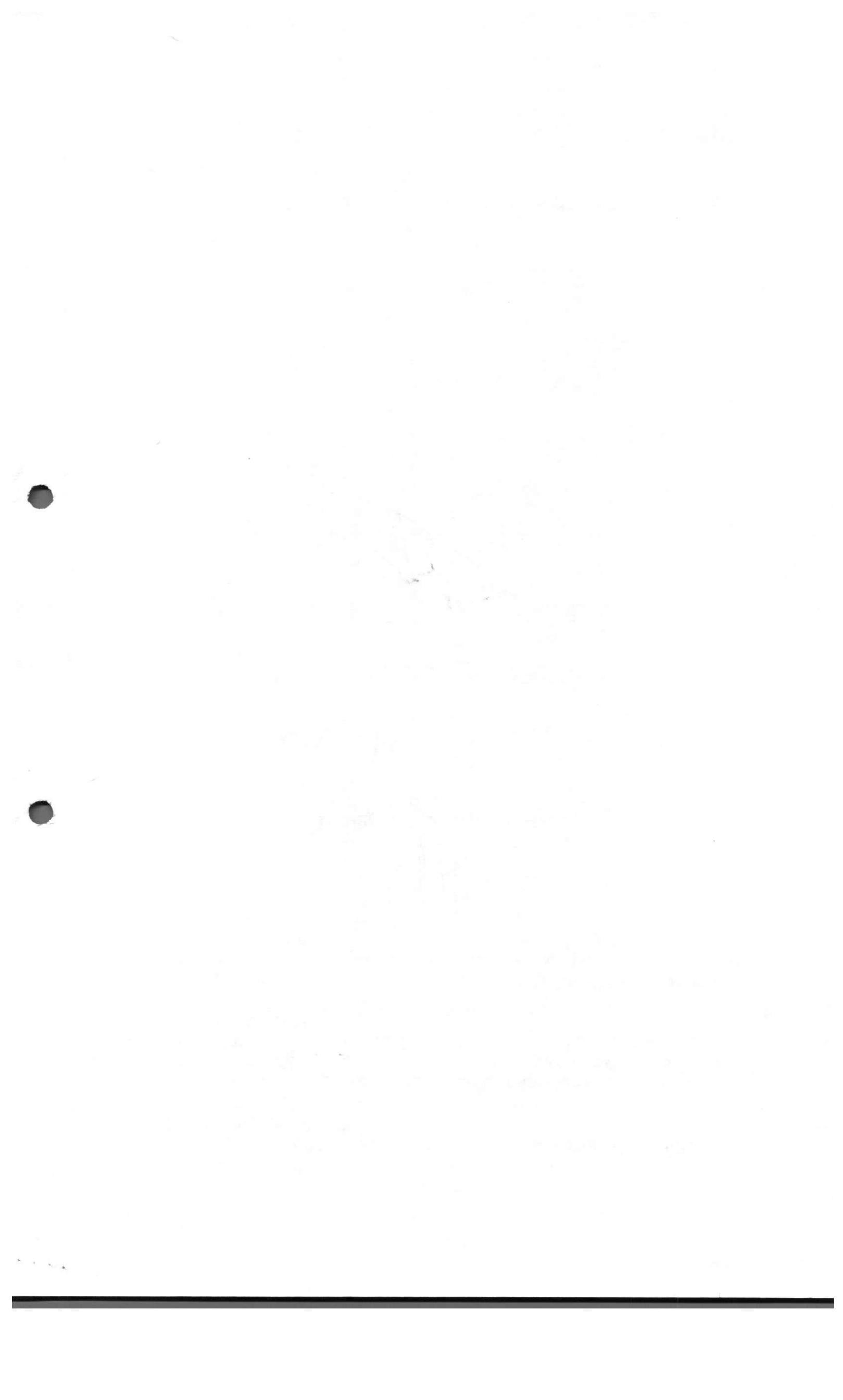

OMAR EDGAR BORJA SOTO
JUEZ

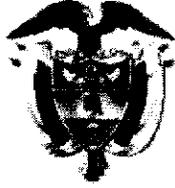
JMAS

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 DIC 2014 a las 8:00 a.m.


Secretaría





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C.,

2 DIC 2014

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037-2014-00357-00**
Convocante : **HOSPITAL EL TUNAL III Nivel E.S.E**
Convocado : **JEIMY MEDRANO CACERES**
Asunto : **Aprueba conciliación.**

I. ANTECEDENTES

1. EL HOSPITAL EL TUNAL III Nivel E.S.E por medio de apoderado judicial, solicitó celebración de diligencia de conciliación prejudicial el día (22) de agosto de 2014.(fl 1)
2. El día (6) de octubre de 2014 en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación extrajudicial entre el convocante HOSPITAL EL TUNAL III Nivel E.S.E y el convocado JEIMY MEDRANO CACERES (fl 143 a 145)
3. El (7) de octubre de 2014 se radica ante los Juzgados Administrativos acta de conciliación extrajudicial para aprobación (Folio147).

II. HECHOS

1. "La ley 100 de 1.993 creó el Sistema de Seguridad Social y en su artículo 152, consagra como sus fines la regulación del servicio público esencial de salud y la accesibilidad del mismo por parte de todos los asociados.
2. Así mismo, es relevante la prestación del servicio de salud por parte de entidades especializadas y creadas para tal fin, por ello en el artículo 194 de la ya mencionada ley, quedó plasmada la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; señalando que "La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico (...) (Subrayado fuera de texto). En el mismo sentido el Decreto 1876 de 1.994, dispone que Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada o reorganizada por ley o por las asambleas o concejos".
3. En este orden de ideas, se ha hecho necesaria la creación de entidades que presten tan indispensable servicio; y fue así como, mediante el acuerdo 17 de 1.997, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL** se transforma en una Empresa Social del Estado; adscrita a la Secretaría Distrital de Salud y sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo III, artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1.993.; el cuál se configura como de alta complejidad y/o que presta servicios de salud de nivel III de atención.
4. De esta manera, el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E**, tiene como objetivo garantizar el servicio esencial de salud propio de sus funciones; para lo cual el personal de planta es insuficiente, por ende acude a suscribir contratos de prestación de servicios que contribuyan a

164



la proporcionar la asistencia en salud con oportunidad, accesibilidad y continuidad, para beneficio de los asociados.

5. Ahora bien, el artículo 195 en sus numerales 7 y 8 de la Ley 100 de 1.993, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1876 de 1.994 señalan que el régimen presupuestal de las Empresas Sociales del Estado, será el que se instituya en la Ley orgánica de presupuesto; así como se tiene en cuenta que por ser la institución entidad de carácter público tiene la facultad de recibir de parte de los entes territoriales y la nación transferencias directas de presupuesto.

6. En consecuencia, en materia presupuestal aplica para el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E** lo

dispuesto en el Decreto 111 de 1.996 denominado Estatuto Orgánico de Presupuesto. Dicho decreto señala en su artículo 71, que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificado de disponibilidad previo, el cuál garantice la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos; e igualmente establece que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

7. De acuerdo con el ordenamiento legal vigente, al **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E** le fue aprobado el presupuesto para vigencia fiscal 2.013 el cual fue deficitario, y causó entre otros, que a partir del 31 de agosto de 2.013 no alcanzara el rubro de remuneración de servicios técnicos.

8. En razón a lo anterior, no se prorrogaron los contratos de prestación de servicios suscritos por el hospital, debido a la falta de presupuesto, circunstancia ajena a la voluntad del representante legal del Hospital, toda vez, que estos recursos provienen del Estado.

9. Es de resaltar, que el periodo en el cual no hubo prorroga de los contratos se encuentra comprendido entre el 01 de septiembre y 07 de octubre del 2013, sin embargo el personal asistencial y administrativo continuó prestando sus servicios a favor del Hospital, para garantizar así la continuidad del servicio de salud. No obstante, y debido a la causa de déficit presupuestal mencionada con anticipación, el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E** quedó imposibilitado para suscribir contratos de prestación de servicios y por ende cancelar los honorarios del personal; pues ha de tenerse en cuenta, que la Ley 734 de 2002 considera como falta gravísima, más aún causal de destitución, el reconocimiento y pago de obligaciones sin el lleno de los requisitos legales, tal y como lo enuncia: "(...) Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:.... 22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes."

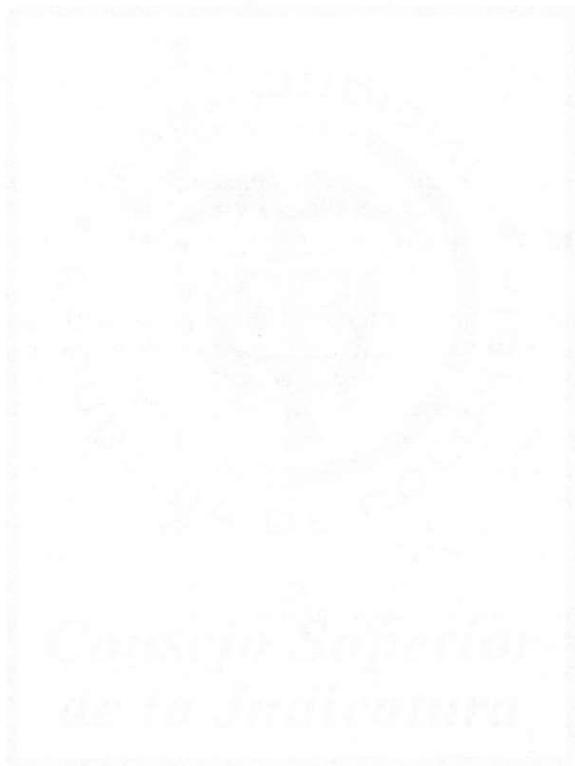
10. Luego, a partir del 08 de octubre de 2.013 el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E**, nuevamente cuenta con presupuesto para contratar, por lo cual se suscriben los contratos con el personal asistencial y administrativo, que venía desarrollando sus actividades normalmente.

11. Ahora bien, la entidad prestadora de salud, pese a no contar con el presupuesto para el periodo comprendido entre el 01 de Septiembre y 07 de Octubre de 2.013, reconoce que existe un servicio prestado de parte del personal y que no era susceptible de ser interrumpido, al tratarse del servicio esencial de la salud.

12. A propósito de la situación planteada, la jurisprudencia del Consejo de Estado, se pronunció en caso similar de la siguiente manera: "(...) En esta forma, la Sala otorga preponderancia y actuación práctica al principio constitucional de la buena fe a favor de los administrados cuando actúan frente a la Administración Estatal, dado que si bien cuando se ejecutan prestaciones a favor de una entidad pública sin existir un contrato debidamente perfeccionado no es posible enmarcar la reclamación derivada de su ejecución dentro de la órbita contractual, ni tampoco encuadra dentro de la esfera de la responsabilidad extracontractual del Estado -en tanto que la Administración Pública en estos supuestos no genera como tal un perjuicio o lesión al particular-, lo cierto es que sin que existiera una causa jurídica de por medio, la Administración generó una expectativa clara e inequívoca en el sujeto particular que desencadenó el desplazamiento patrimonial injustificado, hecho que compromete su deber de restablecer el patrimonio afectado, mediante el reembolso del monto del empobrecimiento, que resulte correlativo al aumento que se pueda predicar respecto del patrimonio de la entidad beneficiada con el mismo. (...)" (negrilla fuera de texto).

13. En suma, el **Hospital EL TUNAL III NIVEL E.S.E** solicita iniciar proceso de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para cancelar los valores adeudados a las personas que desarrollaron sus funciones como prestadores de servicios, en el periodo del 01 de septiembre hasta el 07 de octubre del 2013, tiempo en el cual no se les prorrogó sus contratos por falta de presupuesto, atendiendo a las certificaciones emitidas por el área de contratación, tesorería, presupuesto y supervisor de área"

165



168

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poder otorgado por la parte convocante (fl 6 a 10)
 2. Constancia de no suscripción de contrato de **(fl 109 y 110)**
 3. Certificación del Tesorero del Hospital el Tunal de no pago **(fl 111 y 112)**
 4. Certificación de que no se encontraron registros presupuestales **(fl 113)**
 5. Constancia de que se presto un servicio público esencial. **(fl 114)**
 6. Certificación de cumplimiento de actividades mensuales (fls 115 y 116)
 7. Contrato de Prestación de Servicios No 1527 (fl 117 a 119),
 8. Certificación por parte del Comité de Conciliación del Hospital el Tunal III Nivel.(120)
- . Acta notificación personal a **JEIMY MEDRANO CACERES.**

(IV) ACTA DE CONCILIACIÓN

El día (6) de octubre de 2014 en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación extrajudicial entre los convocantes HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE y el convocado **JEIMY MEDRANO CACERES** dentro de la cual se plasmo:

*"En este estado de la audiencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: « A la convocante SI le asiste ánimo conciliatorio con fundamento en las siguientes razones: En sesión del 28 de julio de 2014 y mediante acta nro. 16—2014, el comité de conciliación del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E, una vez estudiada la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación, de la parte convocada **JEIMY MEDRANO CACERES**, a quien no se le cancelo sus honorarios, durante el periodo comprendido entre los meses del 14 al 30 de septiembre y del 1 al 7 de octubre del año 2013, dado que el presupuesto aprobado para la vigencia fiscal 2013 del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E, fue deficitario y tan solo alcanzo hasta el 31 de agosto de 2013 y como consecuencia no se pudieron suscribir los contratos de prestación de servicios asistenciales y de apoyo a la gestión, durante los meses de septiembre y octubre; actividades que se requerían para garantizar y no ver interrumpido el servicio público esencial de la salud y por lo cual dicho personal siguió prestando sus servicios, sin el lleno de requisitos o sin contrato, tal y como lo certifican el doctor Juan Miguel Gómez Alejo funcionario líder de la tesorería, la doctora María Nelly Ramírez Rivera líder del área de contratación y el doctor Edwin Bautista García profesional especializado del área de presupuesto. Por lo anterior se decide CONCILIAR por vía extrajudicial y ante la Procuraduría General de la Nación los valores adeudados al personal, que prestó sus servicios, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (a quienes no se les suscribió contrato por déficit presupuesta!), en razón de haber cumplido en los periodos*

Citados, con las actividades propias del contrato inmediatamente anterior, actividades indispensables para cumplir con la prestación del servicio esencial de salud, objeto principal de la entidad, en los siguientes términos:

*Para la señora **JEIMY MEDRANO CACERES** identificada con C.C. nro.52.541.225 como asistente administrativo I. de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios del primero al treinta de septiembre un valor de un millón cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$1.476.634) y del primero al siete de octubre un valor de trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte. (\$344.547), para un total de \$1.821.181 pesos.*

Los honorarios del personal con quienes se tramitara conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, serán pagaderos entre los treinta (30) días siguientes, a que se profiera el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la jurisdicción competente. De igual manera, el pago se realizará mediante transacción bancaria a la cuenta personal de la parte convocada. Asimismo no se pagaran intereses ni honorarios de abogado. »

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar sobre propuesta realizada por la apoderada de la entidad convocante: « Acepto la propuesta de pago de la entidad convocante, en la suma ofrecida, condiciones de plazo

168



*y fórmula de pago, quedando cumplida la totalidad de la obligación frente a la señora **JEIMMY MEDRANO CACERES** ya que esta se encuentra ajustada a derecho."*

(V) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

*"En Sesión del comité de conciliación llevado a cabo el día veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Catorce (2014), según consta en el acta número dieciséis (16) del año en curso, se aprobó que al señor (a) **JEIMMY MEDRANO CACERES** identificado con C.C. Núm. 52.541.225, asistente administrativo I, de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios del 01 al 30 de Septiembre de 2.013, un valor de un millón cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos m/cte \$ 1.476.634 y del 01 al 07 de Octubre de 2.013 un valor de trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte \$ 344.547, para un total de un millón ochocientos veintinueve mil ciento ochenta y un pesos m/cte \$ 1.821.181.*

(VI) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 íbidem, dispone:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o mas personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace transito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.



Consejo Superior
de la Judicatura

1007

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

"Artículo 3º *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.



Consejo Superior
de la Judicatura

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La aprobación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

"Artículo 5° *Derecho de Postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

"Artículo 6° *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 6° del C.P.C.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:



AN

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte conciliante el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE, el cual obra por conducto de apoderado judicial, la doctora ROSA CAROLINA HERNÁNDEZ ROLÓN (FI 6), y la señora **JEIMY MEDRANO CACERES**, por intermedio de apoderado la abogada ANGIE CATHERINE MILLÁN BERNAL, (FL 126) habiendo realizado la conciliación ante la Procuraduría 79 JUDICIAL I para Asuntos Administrativos, encontrando que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que durante el transcurso de tiempo desde el **1 al 30 de septiembre de 2013 y del 1 al 7 de octubre del mismo año** el señor **JEIMY MEDRANO CACERES** prestó sus servicios sin contrato, sin ser pagados sus honorarios como **ASISTENTE ADMINISTRATIVO I** y según el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A, el término de caducidad para la reparación directa es de dos (2) años, la presente conciliación no se encuentra caducada, pues la solicitud de conciliación fue radicada el 22 de agosto de 2014.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes por el siguiente valor:

*"En Sesión del comité de conciliación llevado a cabo el día veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Catorce (2014), según consta en el acta número dieciséis (16) del año en curso, se aprobó que al señor (a) **JEIMY MEDRANO CACERES** identificado con C.C. Núm. 52.541.225, asistente administrativo I, de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios del 01 al 30 de Septiembre de 2.013, un valor de un millón cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos m/cte \$ 1.476.634 y del 01 al 07 de Octubre de 2.013 un valor de trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte \$ 344.547, para un total de un millón ochocientos veintidós mil ciento ochenta y un pesos m/cte \$ 1.821.181.*

✓



191

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustada a derecho, en razón de que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, con el fin de precaver un eventual litigio.

Además, téngase en cuenta sentencia de unificación del **CONSEJO DE ESTADO**¹, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultara procedente la *actio in rem verso*, *únicamente*, en los siguientes casos:

- “
- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
 - b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
 - c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de **urgencia manifiesta**, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*”

4. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre HOSPITAL EL TUNAL TERCER NIVEL ESE y el convocado **JEIMY MEDRANO CACERES** esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897),



Consiliul Superior
al Jucătorilor

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, vemos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día (6) de octubre de 2014 en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos entre el convocante HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE y el convocado **JEIMY MEDRANO CACERES**, en la cual se concilia por el valor de:

*"En Sesión del comité de conciliación llevado a cabo el día veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Catorce (2014), según consta en el acta número dieciséis (16) del año en curso, se aprobó que al señor (a) **JEIMMY MEDRANO CACERES** identificado con C.C. Núm. 52.541.225, asistente administrativo I, de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios del 01 al 30 de Septiembre de 2.013, un valor de un millón cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos m/cte \$ 1.476.634 y del 01 al 07 de Octubre de 2.013 un valor de trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte \$ 344.547, para un total de un millón ochocientos veintiún mil ciento ochenta y un pesos m/cte \$ 1.821.181.*

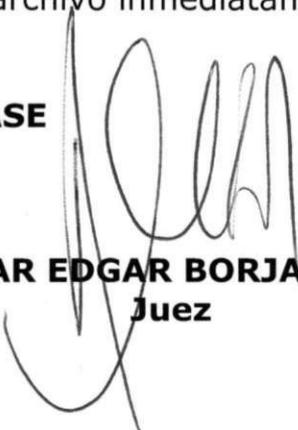
El pago se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300-407-3 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por ultimo, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

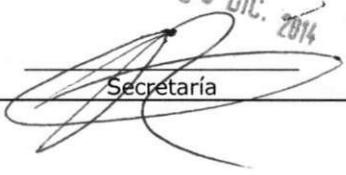

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez



173

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 03 DIC. 2014 a las 8:00 a.m.

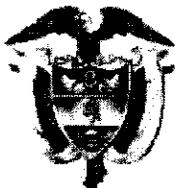


Secretaría

03 DIC. 2014 03 DIC. 2014



*Consejo Superior
de la Judicatura*



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C.,

02 DIC 2014

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037-2014-00357-00**
Convocante : **HOSPITAL EL TUNAL III Nivel E.S.E**
Convocado : **MANUEL MARIA ABADIA BAUTISTA**
Asunto : **Aprueba conciliación.**

I. ANTECEDENTES

1. EL HOSPITAL EL TUNAL III Nivel E.S.E por medio de apoderado judicial, solicitó celebración de diligencia de conciliación prejudicial el día (22) de agosto de 2014. **(fl 1)**
2. El día (6) de octubre de 2014 en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación extrajudicial entre el convocante HOSPITAL EL TUNAL III Nivel E.S.E y el convocado **MANUEL MARIA ABADIA BAUTISTA (fl 133)**
3. El (7) de octubre de 2014 se radica ante los Juzgados Administrativos acta de conciliación extrajudicial para aprobación (Folio147).

II. HECHOS

1. *"La ley 100 de 1.993 creó el Sistema de Seguridad Social y en su artículo 152, consagra como sus fines la regulación del servicio público esencial de salud y la accesibilidad del mismo por parte de todos los asociados.*
2. *Así mismo, es relevante la prestación del servicio de salud por parte de entidades especializadas y creadas para tal fin, por ello en el artículo 194 de la ya mencionada ley, quedó plasmada la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; señalando que "La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico (...) (Subrayado fuera de texto). En el mismo sentido el Decreto 1876 de 1.994, dispone que Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada o reorganizada por ley o por las asambleas o concejos".*
3. *En este orden de ideas, se ha hecho necesaria la creación de entidades que presten tan indispensable servicio; y fue así como, mediante el acuerdo 17 de 1.997, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL** se transforma en una Empresa Social del Estado; adscrita a la Secretaría Distrital de Salud y sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo III, artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1.993.; el cuál se configura como de alta complejidad y/o que presta servicios de salud de nivel III de atención.*
4. *De esta manera, el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E**, tiene como objetivo garantizar el servicio esencial de salud propio de sus funciones; para lo cual el personal de planta es insuficiente, por ende acude a suscribir contratos de prestación de servicios que contribuyan a*



la proporcionar la asistencia en salud con oportunidad, accesibilidad y continuidad, para beneficio de los asociados.

5. Ahora bien, el artículo 195 en sus numerales 7 y 8 de la Ley 100 de 1.993, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1876 de 1.994 señalan que el régimen presupuestal de las Empresas Sociales del Estado, será el que se instituya en la Ley orgánica de presupuesto; así como se tiene en cuenta que por ser la institución entidad de carácter público tiene la facultad de recibir de parte de los entes territoriales y la nación transferencias directas de presupuesto.

6. En consecuencia, en materia presupuestal aplica para el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E** lo

dispuesto en el Decreto 111 de 1.996 denominado Estatuto Orgánico de Presupuesto. Dicho decreto señala en su artículo 71, que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificado de disponibilidad previo, el cuál garantiza la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos; e igualmente establece que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

7. De acuerdo con el ordenamiento legal vigente, al **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E** le fue aprobado el presupuesto para vigencia fiscal 2.013 el cual fue deficitario, y causó entre otros, que a partir del 31 de agosto de 2.013 no alcanzara el rubro de remuneración de servicios técnicos.

8. En razón a lo anterior, no se prorrogaron los contratos de prestación de servicios suscritos por el hospital, debido a la falta de presupuesto, circunstancia ajena a la voluntad del representante legal del Hospital, toda vez, que estos recursos provienen del Estado.

9. Es de resaltar, que el periodo en el cual no hubo prorroga de los contratos se encuentra comprendido entre el 01 de septiembre y 07 de octubre del 2013, sin embargo el personal asistencial y administrativo continuó prestando sus servicios a favor del Hospital, para garantizar así la continuidad del servicio de salud. No obstante, y debido a la causa de déficit presupuestal mencionada con anticipación, el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E** quedó imposibilitado para suscribir contratos de prestación de servicios y por ende cancelar los honorarios del personal; pues ha de tenerse en cuenta, que la Ley 734 de 2002 considera como falta gravísima, más aún causal de destitución, el reconocimiento y pago de obligaciones sin el lleno de los requisitos legales, tal y como lo enuncia: "(...) Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:.... 22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes."

10. Luego, a partir del 08 de octubre de 2.013 el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E**, nuevamente cuenta con presupuesto para contratar, por lo cual se suscriben los contratos con el personal asistencial y administrativo, que venía desarrollando sus actividades normalmente.

11. Ahora bien, la entidad prestadora de salud, pese a no contar con el presupuesto para el periodo comprendido entre el 01 de Septiembre y 07 de Octubre de 2.013, reconoce que existe un servicio prestado de parte del personal y que no era susceptible de ser interrumpido, al tratarse del servicio esencial de la salud.

12. A propósito de la situación planteada, la jurisprudencia del Consejo de Estado, se pronunció en caso similar de la siguiente manera: "(...) En esta forma, la Sala otorga preponderancia y actuación práctica al principio constitucional de la buena fe a favor de los administrados cuando actúan frente a la Administración Estatal, dado que si bien cuando se ejecutan prestaciones a favor de una entidad pública sin existir un contrato debidamente perfeccionado no es posible enmarcar la reclamación derivada de su ejecución dentro de la órbita contractual, ni tampoco encuadra dentro de la esfera de la responsabilidad extracontractual del Estado -en tanto que la Administración Pública en estos supuestos no genera como tal un perjuicio o lesión al particular-, lo cierto es que sin que existiera una causa jurídica de por medio, la Administración generó una expectativa clara e inequívoca en el sujeto particular que desencadenó el desplazamiento patrimonial injustificado, hecho que compromete su deber de restablecer el patrimonio afectado, mediante el reembolso del monto del empobrecimiento, que resulte correlativo al aumento que se pueda predicar respecto del patrimonio de la entidad beneficiada con el mismo. (...)" (negrilla fuera de texto).

13. En suma, el **Hospital EL TUNAL III NIVEL E.S.E** solicita iniciar proceso de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para cancelar los valores adeudados a las personas que desarrollaron sus funciones como prestadores de servicios, en el periodo del 01 de septiembre hasta el 07 de octubre del 2013, tiempo en el cual no se les prorrogó sus contratos por falta de presupuesto, atendiendo a las certificaciones emitidas por el área de contratación, tesorería, presupuesto y supervisor de área"

160

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poder otorgado por la parte convocante (fl 6 a 10)
 2. Constancia de no suscripción de contrato de **(fl 63 y 64)**
 3. Certificación del Tesorero del Hospital el Tunal de no pago **(fl 65 y 66)**
 4. Certificación de que no se encontraron registros presupuestales **(fl 67)**
 5. Constancia de que se presto un servicio público esencial. **(fl 68)**
 6. Certificación de cumplimiento de actividades mensuales (fls 69 a 75)
 7. Contrato de Prestación de Servicios No 73, Otro si 1 prorroga, Otro si 2 adiciones (fl 71 a 75)
 8. Certificación por parte del Comité de Conciliación del Hospital el Tunal III Nivel.(76)
- . Acta notificación personal a **MANUEL ABADIA BAUTISTA.**

(IV) ACTA DE CONCILIACIÓN

El día (6) de octubre de 2014 en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación extrajudicial entre los convocantes HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE y el convocado **MANUEL ABADIA BAUTISTA** dentro de la cual se plasmo:

*"En este estado de la audiencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: « A la convocante SI le asiste ánimo conciliatorio con fundamento en las siguientes razones: En sesión del 28 de julio de 2014 y mediante acta nro. 16—2014, el comité de conciliación del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E, una vez estudiada la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación, de la parte convocada **MANUEL MARIA ABADIA BAUTISTA**, a quien no se le cancelo sus honorarios, durante el periodo comprendido entre los meses del 14 al 30 de septiembre y del 1 al 7 de octubre del año 2013, dado que el presupuesto aprobado para la vigencia fiscal 2013 del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E, fue deficitario y tan solo alcanzo hasta el 31 de agosto de 2013 y como consecuencia no se pudieron suscribir los contratos de prestación de servicios asistenciales y de apoyo a la gestión, durante los meses de septiembre y octubre; actividades que se requerían para garantizar y no ver interrumpido el servicio público esencial de la salud y por lo cual dicho personal siguió prestando sus servicios, sin el lleno de requisitos o sin contrato, tal y como lo certifican el doctor Juan Miguel Gómez Alejo funcionario líder de la tesorería, la doctora María Nelly Ramírez Rivera líder del área de contratación y el doctor Edwin Bautista García profesional especializado del área de presupuesto. Por lo anterior se decide CONCILIAR por vía extrajudicial y ante la Procuraduría General de la Nación los valores adeudados al personal, que prestó sus servicios, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (a quienes no se les suscribió contrato por déficit presupuesta!), en razón de haber cumplido en los periodos*

Citados, con las actividades propias del contrato inmediatamente anterior, actividades indispensables para cumplir con la prestación del servicio esencial de salud, objeto principal de la entidad, en los siguientes términos:

*Para el señor **MANUEL MARIA ABADIA BAUTISTA** identificada con C.C. nro.79.591.782 como asistente administrativo I. de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios del primero al treinta de septiembre un valor de un millón cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$1.476.634) y del primero al siete de octubre un valor de trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$344.548), para un total de \$1.821.182 pesos.*

Los honorarios del personal con quienes se tramitara conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, serán pagaderos entre los treinta (30) días siguientes, a que se profiera el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la jurisdicción competente. De igual manera, el pago se realizará mediante transacción bancaria a la cuenta personal de la parte convocada. Asimismo no se pagaran intereses ni honorarios de abogado.

»

*Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar sobre propuesta realizada por la apoderada de la entidad convocante: « Acepto la propuesta de pago de la entidad convocante, en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago, quedando cumplida la totalidad de la obligación frente a la señora **MANUEL MARIA ABADIA BAUTISTA** ya que esta se encuentra ajustada a derecho.»*

(V) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

“En Sesión del comité de conciliación llevado a cabo el día veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Catorce (2014), según consta en el acta número dieciséis (16) del año en curso, se aprobó que al señor (a) **MANUEL MARIA ABADIA BAUTISTA** identificado con C.C. Núm. 79.591.782, asistente administrativo **I**, de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios del 01 al 30 de Septiembre de 2.013, un valor de un millón cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos m/cte \$ 1.476.634 y del 01 al 07 de Octubre de 2.013 un valor de trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos m/cte \$ 344.548, para un total de un millón ochocientos veintiún mil ciento ochenta y dos pesos m/cte \$ **1.821.182.**”

(VI) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 íbidem, dispone:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o mas personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace transito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

"Artículo 3° Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La aprobación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

"Artículo 5° Derecho de Postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

"Artículo 6° Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 6º del C.P.C.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte conciliante el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE, el cual obra por conducto de apoderado judicial, la doctora ROSA CAROLINA HERNÁNDEZ ROLÓN(FI 6), y el señor MANUEL MARIA ABADIA BAUTISTA por intermedio de apoderada la abogada ANGIE CATHERINE MILLÁN BERNAL,(FL 127) habiendo realizado la conciliación ante la Procuraduría 79 JUDICIAL I para Asuntos Administrativos, encontrando que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que durante el transcurso de tiempo desde el **1 al 30 de septiembre de 2013 y del 1 al 7 de octubre del mismo año** el señor **MANUEL ABADIA BAUTISTA** prestó sus servicios sin contrato, sin ser pagados sus honorarios como **ASISTENTE ADMINISTRATIVO I** y según el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A, el término de caducidad para la reparación directa es de dos (2) años, la presente conciliación no se encuentra caducada, pues la solicitud de conciliación fue radicada el 22 de agosto de 2014.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se

encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes por el siguiente valor:

"En Sesión del comité de conciliación llevado a cabo el día veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Catorce (2014), según consta en el acta número dieciséis (16) del año en curso, se aprobó que al señor (a) **MANUEL MARIA ABADIA BAUTISTA** identificado con C.C. Núm. 79.591.782, asistente administrativo **I**, de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios del 01 al 30 de Septiembre de 2.013, un valor de un millón cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos m/cte \$ 1.476.634 y del 01 al 07 de Octubre de 2.013 un valor de trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos m/cte \$ 344.548, para un total de un millón ochocientos veintiún mil ciento ochenta y dos pesos m/cte \$ **1.821.182.**"

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustada a derecho, en razón de que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, con el fin de precaver un eventual litigio.

Además, téngase en cuenta sentencia de unificación del **CONSEJO DE ESTADO**¹, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultara procedente la *actio in rem verso*, *únicamente*, en los siguientes casos:

- "
- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
 - b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
 - c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de **urgencia manifiesta**, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993."*

4. SOPORTE DOCUMENTAL

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897),

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre HOSPITAL EL TUNAL TERCER NIVEL ESE y el convocado **MANUEL ABADIA BAUTISTA** esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, vemos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día (6) de octubre de 2014 en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos entre el convocante HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE y el convocado **MANUEL ABADIA BAUTISTA**, en la cual se concilia por el valor de:

*"En Sesión del comité de conciliación llevado a cabo el día veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Catorce (2014), según consta en el acta número dieciséis (16) del año en curso, se aprobó que al señor (a) **MANUEL MARIA ABADIA BAUTISTA** identificado con C.C. Núm. 79.591.782, asistente administrativo I, de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios del 01 al 30 de Septiembre de 2.013, un valor de un millón cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos m/cte \$ 1.476.634 y del 01 al 07 de Octubre de 2.013 un valor de trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos m/cte \$ 344.548, para un total de un millón ochocientos veintiún mil ciento ochenta y dos pesos m/cte \$ **1.821.182.**"*

El pago se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300-407-3 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por ultimo, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la
providencia anterior, hoy 03 DIC. 2014 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C.,

02 DIC 2014

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037-2014-00357-00**
Convocante : **HOSPITAL EL TUNAL III Nivel E.S.E**
Convocado : **OMAR ROBERTO NEIRA TORRES y otros**
Asunto : **Aprueba conciliación.**

I. ANTECEDENTES

1. EL HOSPITAL EL TUNAL III Nivel E.S.E por medio de apoderado judicial, solicitó celebración de diligencia de conciliación prejudicial el día (22) de agosto de 2014. **(fl 1)**
2. El día (6) de octubre de 2014 en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación extrajudicial entre el convocante HOSPITAL EL TUNAL III Nivel E.S.E y el convocado OMAR ROBERTO NEIRA TORRES **(fl 130)**
3. El (7) de octubre de 2014 se radica ante los Juzgados Administrativos acta de conciliación extrajudicial para aprobación (Folio147).

II. HECHOS

1. *"La ley 100 de 1.993 creó el Sistema de Seguridad Social y en su artículo 152, consagra como sus fines la regulación del servicio público esencial de salud y la accesibilidad del mismo por parte de todos los asociados.*
2. *Así mismo, es relevante la prestación del servicio de salud por parte de entidades especializadas y creadas para tal fin, por ello en el artículo 194 de la ya mencionada ley, quedó plasmada la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; señalando que "La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico (...) (Subrayado fuera de texto). En el mismo sentido el Decreto 1876 de 1.994, dispone que Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada o reorganizada por ley o por las asambleas o concejos".*
3. *En este orden de ideas, se ha hecho necesaria la creación de entidades que presten tan indispensable servicio; y fue así como, mediante el acuerdo 17 de 1.997, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL** se transforma en una Empresa Social del Estado; adscrita a la Secretaría Distrital de Salud y sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo III, artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1.993.; el cuál se configura como de alta complejidad y/o que presta servicios de salud de nivel III de atención.*

4. De esta manera, el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E**, tiene como objetivo garantizar el servicio esencial de salud propio de sus funciones; para lo cual el personal de planta es insuficiente, por ende acude a suscribir contratos de prestación de servicios que contribuyan a la proporcionar la asistencia en salud con oportunidad, accesibilidad y continuidad, para beneficio de los asociados.
5. Ahora bien, el artículo 195 en sus numerales 7 y 8 de la Ley 100 de 1.993, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1876 de 1.994 señalan que el régimen presupuestal de las Empresas Sociales del Estado, será el que se instituya en la Ley orgánica de presupuesto; así como se tiene en cuenta que por ser la institución entidad de carácter público tiene la facultad de recibir de parte de los entes territoriales y la nación transferencias directas de presupuesto.
6. En consecuencia, en materia presupuestal aplica para el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E** lo dispuesto en el Decreto 111 de 1.996 denominado Estatuto Orgánico de Presupuesto. Dicho decreto señala en su artículo 71, que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificado de disponibilidad previo, el cuál garantice la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos; e igualmente establece que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.
7. De acuerdo con el ordenamiento legal vigente, al **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E** le fue aprobado el presupuesto para vigencia fiscal 2.013 el cual fue deficitario, y causó entre otros, que a partir del 31 de agosto de 2.013 no alcanzara el rubro de remuneración de servicios técnicos.
8. En razón a lo anterior, no se prorrogaron los contratos de prestación de servicios suscritos por el hospital, debido a la falta de presupuesto, circunstancia ajena a la voluntad del representante legal del Hospital, toda vez, que estos recursos provienen del Estado.
9. Es de resaltar, que el periodo en el cual no hubo prorroga de los contratos se encuentra comprendido entre el 01 de septiembre y 07 de octubre del 2013, sin embargo el personal asistencial y administrativo continuó prestando sus servicios a favor del Hospital, para garantizar así la continuidad del servicio de salud. No obstante, y debido a la causa de déficit presupuestal mencionada con anticipación, el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E** quedó imposibilitado para suscribir contratos de prestación de servicios y por ende cancelar los honorarios del personal; pues ha de tenerse en cuenta, que la Ley 734 de 2002 considera como falta gravísima, más aún causal de destitución, el reconocimiento y pago de obligaciones sin el lleno de los requisitos legales, tal y como lo enuncia: "(...) Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:.... 22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes."
10. Luego, a partir del 08 de octubre de 2.013 el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E**, nuevamente cuenta con presupuesto para contratar, por lo cual se suscriben los contratos con el personal asistencial y administrativo, que venía desarrollando sus actividades normalmente.
11. Ahora bien, la entidad prestadora de salud, pese a no contar con el presupuesto para el periodo comprendido entre el 01 de Septiembre y 07 de Octubre de 2.013, reconoce que existe un servicio prestado de parte del personal y que no era susceptible de ser interrumpido, al tratarse del servicio esencial de la salud.
12. A propósito de la situación planteada, la jurisprudencia del Consejo de Estado, se pronunció en caso similar de la siguiente manera: "(...) En esta forma, la Sala otorga preponderancia y actuación práctica al principio constitucional de la buena fe a favor de los administrados cuando actúan frente a la Administración Estatal, dado que si bien cuando se ejecutan prestaciones a favor de una entidad pública sin existir un contrato debidamente perfeccionado no es posible enmarcar la reclamación derivada de su ejecución dentro de la órbita contractual, ni tampoco encuadra dentro de la esfera de la responsabilidad extracontractual del Estado -en tanto que la Administración Pública en estos supuestos no genera como tal un perjuicio o lesión al particular-, lo cierto es que sin que existiera una causa jurídica de por medio, la Administración generó una expectativa clara e inequívoca en el sujeto particular que desencadenó el desplazamiento patrimonial injustificado, hecho que compromete su deber de restablecer el patrimonio afectado, mediante el reembolso del monto del empobrecimiento, que resulte correlativo al aumento que se pueda predicar respecto del patrimonio de la entidad beneficiada con el mismo. (...)" (negrilla fuera de texto).
13. En suma, el **Hospital EL TUNAL III NIVEL E.S.E** solicita iniciar proceso de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para cancelar los valores adeudados a las personas que desarrollaron sus funciones como prestadores de servicios, en el periodo del 01 de septiembre hasta el 07 de octubre del 2013, tiempo en el cual no se les prorrogó sus contratos

por falta de presupuesto, atendiendo a las certificaciones emitidas por el área de contratación, tesorería, presupuesto y supervisor de área"

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poder otorgado por la parte convocante (fl 6 a 10)
2. Constancia de no suscripción de contrato de **(fl 48 y 49)**
3. Certificación del Tesorero del Hospital el Tunal de no pago **(fl 50 y 51)**
4. Certificación de que no se encontraron registros presupuestales **(fl 52)**
5. Constancia de que se presto un servicio público esencial. **(fl 53)**
6. Contrato de Prestación de Servicios No 70, Otro si 1 prorroga, Otro si 2 adición (fl 56 a 60)
7. Certificación por parte del Comité de Conciliación del Hospital el Tunal III Nivel.(61)
8. Acta notificación personal a **OMAR ROBERTO NEIRA TORRES.**

(IV) ACTA DE CONCILIACIÓN

El día (6) de octubre de 2014 en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación extrajudicial entre los convocantes HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE y el convocado **OMAR ROBERTO NEIRA TORRES** dentro de la cual se plasmó:

*"En este estado de la audiencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: « A la convocante SI le asiste ánimo conciliatorio con fundamento en las siguientes razones: En sesión del 28 de julio de 2014 y mediante acta nro. 16—2014, el comité de conciliación del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E, una vez estudiada la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación, de la parte convocada **OMAR ROBERTO NEIRA**, a quien no se le cancelo sus honorarios, durante el periodo comprendido entre los meses del 14 al 30 de septiembre y del 1 al 7 de octubre del año 2013, dado que el presupuesto aprobado para la vigencia fiscal 2013 del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E, fue deficitario y tan solo alcanzo hasta el 31 de agosto de 2013 y como consecuencia no se pudieron suscribir los contratos de prestación de servicios asistenciales y de apoyo a la gestión, durante los meses de septiembre y octubre; actividades que se requerían para garantizar y no ver interrumpido el servicio público esencial de la salud y por lo cual dicho personal siguió prestando sus servicios, sin el lleno de requisitos o sin contrato, tal y como lo certifican el doctor Juan Miguel Gómez Alejo funcionario líder de la tesorería, la doctora María Nelly Ramírez Rivera líder del área de contratación y el doctor Edwin Bautista García profesional especializado del área de presupuesto. Por lo anterior se decide CONCILIAR por vía extrajudicial y ante la Procuraduría General de la Nación los valores adeudados al personal, que prestó sus servicios, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (a quienes no se les suscribió contrato por déficit presupuestal), en razón de haber cumplido en los periodos*

Citados, con las actividades propias del contrato inmediatamente anterior, actividades indispensables para cumplir con la prestación del servicio esencial de salud, objeto principal de la entidad, en los siguientes términos:

*Para el señor **OMAR ROBERTO NEIRA** identificada con C.C. nro. 19.442.057 como asistente administrativo I. de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios del primero al treinta de septiembre un valor de un millón cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$1.476.634) y del primero al siete de octubre un valor de trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos m/cte. (\$344.548), para un total de \$1.821.182 pesos.*

Los honorarios del personal con quienes se tramitara conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, serán pagaderos entre los treinta (30) días siguientes, a que se profiera el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la jurisdicción competente. De igual manera, el pago se realizará mediante transacción bancaria a la cuenta personal de la parte convocada. Asimismo no se pagaran intereses ni honorarios de abogado. »

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar sobre propuesta realizada por la apoderada de la entidad convocante: «

*Acepto la propuesta de pago de la entidad convocante, en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago, quedando cumplida la totalidad de la obligación frente a el señor **OMAR ROBERTO NEIRA** ya que esta se encuentra ajustada a derecho."*

(V) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

*"En Sesión del comité de conciliación llevado a cabo el día veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Catorce (2014), según consta en el acta número dieciséis (16) del año en curso, se aprobó que al señor (a) **OMAR ROBERTO NEIRA TORRES** identificado con CC. Núm. 19.442.057, asistente administrativo **I**, de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios del 01 al 30 de Septiembre de 2.013, un valor de un millón cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos m/cte \$ 1.476.634 y del 01 al 07 de Octubre de 2.013 un valor de trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos m/cte \$ 344.548, para un total de un millón ochocientos veintiún mil ciento ochenta y dos pesos m/cte \$ **1.821.182.**"*

(VI) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 íbidem, dispone:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o mas personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace transito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

"Artículo 3º *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La aprobación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

"Artículo 5º Derecho de Postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

"Artículo 6º Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8º Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 6º del C.P.C.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte conciliante el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE, el cual obra por conducto de apoderado judicial, la doctora ROSA CAROLINA HERNÁNDEZ ROLÓN (FI 6), y el señor **OMAR ROBERTO NEIRA TORRES** por intermedio de apoderado la abogada ANGIE CATHERINE MILLÁN BERNAL, (FL 122) habiendo realizado la conciliación ante la Procuraduría 79 JUDICIAL I para Asuntos Administrativos, encontrando que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que durante el transcurso de tiempo desde el **1 al 30 de septiembre de 2013 y del 1 al 7 de octubre del mismo año** el señor **OMAR ROBERTO NEIRA TORRES** prestó sus servicios sin contrato, sin ser pagados sus honorarios como **ASISTENTE ADMINISTRATIVO I** y según el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A, el término de caducidad para la reparación directa es de dos (2) años, la presente conciliación no se encuentra caducada, pues la solicitud de conciliación fue radicada el 22 de agosto de 2014.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes por el siguiente valor:

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustada a derecho, en razón de que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor

autorizado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, con el fin de precaver un eventual litigio.

Además, téngase en cuenta sentencia de unificación del **CONSEJO DE ESTADO**¹, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultara procedente la *actio in rem verso*, únicamente, en los siguientes casos:

- “
- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
 - b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al **derecho a la salud**, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
 - c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de **urgencia manifiesta**, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.”*

4. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre HOSPITAL EL TUNAL TERCER NIVEL ESE y el convocado **OMAR ROBERTO NEIRA TORRES** esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, vemos que no se

¹ *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897),*

encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día (6) de octubre de 2014 en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos entre el convocante HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE y el convocado **OMAR ROBERTO NEIRA**, en la cual se concilia por el valor de:

*"En Sesión del comité de conciliación llevado a cabo el día veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Catorce (2014), según consta en el acta número dieciséis (16) del año en curso, se aprobó que al señor (a) **OMAR ROBERTO NEIRA TORRES** identificado con CC. Núm. 19.442.057, asistente administrativo **I**, de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios del 01 al 30 de Septiembre de 2.013, un valor de un millón cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos m/cte \$ 1.476.634 y del 01 al 07 de Octubre de 2.013 un valor de trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos m/cte \$ 344.548, para un total de un millón ochocientos veintiún mil ciento ochenta y dos pesos m/cte \$ **1.821.182.**"*

El pago se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300-407-3 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

FXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

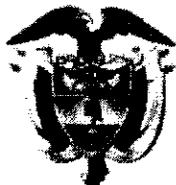
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaría

3 DIC. 2014



Consejo Superior
de la Judicatura



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C.,

02 DIC 2014

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037-2014-00357-00**
Convocante : **HOSPITAL EL TUNAL III Nivel E.S.E**
Convocado : **ALDEMAR GUARIN PINZON**
Asunto : **Aprueba conciliación.**

I. ANTECEDENTES

1. EL HOSPITAL EL TUNAL III Nivel E.S.E por medio de apoderado judicial, solicitó celebración de diligencia de conciliación prejudicial el día (22) de agosto de 2014. **(fl 1)**
2. El día (6) de octubre de 2014 en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación extrajudicial entre el convocante HOSPITAL EL TUNAL III Nivel E.S.E y el convocado ALDEMAR GUARIN PINZON **(fl 140)**
3. El (7) de octubre de 2014 se radica ante los Juzgados Administrativos acta de conciliación extrajudicial para aprobación (Folio147).

II. HECHOS

1. "La ley 100 de 1.993 creó el Sistema de Seguridad Social y en su artículo 152, consagra como sus fines la regulación del servicio público esencial de salud y la accesibilidad del mismo por parte de todos los asociados.

2. Así mismo, es relevante la prestación del servicio de salud por parte de entidades especializadas y creadas para tal fin, por ello en el artículo 194 de la ya mencionada ley, quedó plasmada la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; señalando que "La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico (...) (Subrayado fuera de texto). En el mismo sentido el Decreto 1876 de 1.994, dispone que Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada o reorganizada por ley o por las asambleas o concejos".

3. En este orden de ideas, se ha hecho necesaria la creación de entidades que presten tan indispensable servicio; y fue así como, mediante el acuerdo 17 de 1.997, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL** se transforma en una Empresa Social del Estado; adscrita a la Secretaría Distrital de Salud y sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo III, artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1.993.; el cual se configura como de alta complejidad y/o que presta servicios de salud de nivel III de atención.

4. De esta manera, el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E**, tiene como objetivo garantizar el servicio esencial de salud propio de sus funciones; para lo cual el personal de planta es insuficiente, por ende acude a suscribir contratos de prestación de servicios que contribuyan a la proporcionar la asistencia en salud con oportunidad, accesibilidad y continuidad, para beneficio de los asociados.

5. Ahora bien, el artículo 195 en sus numerales 7 y 8 de la Ley 100 de 1.993, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1876 de 1.994 señalan que el régimen presupuestal de las Empresas Sociales del Estado, será el que se instituya en la Ley orgánica de presupuesto; así como se tiene en cuenta que por ser la institución entidad de carácter público tiene la facultad de recibir de parte de los entes territoriales y la nación transferencias directas de presupuesto.

6. En consecuencia, en materia presupuestal aplica para el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E** lo

dispuesto en el Decreto 111 de 1.996 denominado Estatuto Orgánico de Presupuesto. Dicho decreto señala en su artículo 71, que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificado de disponibilidad previo, el cuál garantice la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos; e igualmente establece que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

7. De acuerdo con el ordenamiento legal vigente, al **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E** le fue aprobado el presupuesto para vigencia fiscal 2.013 el cual fue deficitario, y causó entre otros, que a partir del 31 de agosto de 2.013 no alcanzara el rubro de remuneración de servicios técnicos.

8. En razón a lo anterior, no se prorrogaron los contratos de prestación de servicios suscritos por el hospital, debido a la falta de presupuesto, circunstancia ajena a la voluntad del representante legal del Hospital, toda vez, que estos recursos provienen del Estado.

9. Es de resaltar, que el periodo en el cual no hubo prorroga de los contratos se encuentra comprendido entre el 01 de septiembre y 07 de octubre del 2013, sin embargo el personal asistencial y administrativo continuó prestando sus servicios a favor del Hospital, para garantizar así la continuidad del servicio de salud. No obstante, y debido a la causa de déficit presupuestal mencionada con anticipación, el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E** quedó imposibilitado para suscribir contratos de prestación de servicios y por ende cancelar los honorarios del personal; pues ha de tenerse en cuenta, que la Ley 734 de 2002 considera como falta gravísima, más aún causal de destitución, el reconocimiento y pago de obligaciones sin el lleno de los requisitos legales, tal y como lo enuncia: "(...) Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:.... 22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes."

10. Luego, a partir del 08 de octubre de 2.013 el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E**, nuevamente cuenta con presupuesto para contratar, por lo cual se suscriben los contratos con el personal asistencial y administrativo, que venía desarrollando sus actividades normalmente.

11. Ahora bien, la entidad prestadora de salud, pese a no contar con el presupuesto para el periodo comprendido entre el 01 de Septiembre y 07 de Octubre de 2.013, reconoce que existe un servicio prestado de parte del personal y que no era susceptible de ser interrumpido, al tratarse del servicio esencial de la salud.

12. A propósito de la situación planteada, la jurisprudencia del Consejo de Estado, se pronunció en caso similar de la siguiente manera: "(...) En esta forma, la Sala otorga preponderancia y actuación práctica al principio constitucional de la buena fe a favor de los administrados cuando actúan frente a la Administración Estatal, dado que si bien cuando se ejecutan prestaciones a favor de una entidad pública sin existir un contrato debidamente perfeccionado no es posible enmarcar la reclamación derivada de su ejecución dentro de la órbita contractual, ni tampoco encuadra dentro de la esfera de la responsabilidad extracontractual del Estado -en tanto que la Administración Pública en estos supuestos no genera como tal un perjuicio o lesión al particular-, lo cierto es que sin que existiera una causa jurídica de por medio, la Administración generó una expectativa clara e inequívoca en el sujeto particular que desencadenó el desplazamiento patrimonial injustificado, hecho que compromete su deber de restablecer el patrimonio afectado, mediante el reembolso del monto del empobrecimiento, que resulte correlativo al aumento que se pueda predicar respecto del patrimonio de la entidad beneficiada con el mismo. (...)" (negrilla fuera de texto).

13. En suma, el **Hospital EL TUNAL III NIVEL E.S.E** solicita iniciar proceso de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para cancelar los valores adeudados a las personas que desarrollaron sus funciones como prestadores de servicios, en el periodo del 01 de septiembre hasta el 07 de octubre del 2013, tiempo en el cual no se les prorrogó sus contratos

125

por falta de presupuesto, atendiendo a las certificaciones emitidas por el área de contratación, tesorería, presupuesto y supervisor de área"

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poder otorgado por la parte convocante (fl 6 a 10)
 2. Constancia de no suscripción de contrato de **(fl 93 y 94)**
 3. Certificación del Tesorero del Hospital el Tunal de no pago **(fl 95 y 96)**
 4. Certificación de que no se encontraron registros presupuestales **(fl 97)**
 5. Constancia de que se presto un servicio público esencial. **(fl 98)**
 6. Certificación de cumplimiento de actividades mensuales (fls 99 y 100)
 7. Contrato de Prestación de Servicios No 163, Otro si 1 prorroga, Otro si 2 adición, otro sí 3 modificatorio(fl 101 a 106),
 8. Certificación por parte del Comité de Conciliación del Hospital el Tunal III Nivel.(107)
- . Acta notificación personal a **ALDEMAR GUARIN PINZON.**

(IV) ACTA DE CONCILIACIÓN

El día (6) de octubre de 2014 en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación extrajudicial entre los convocantes HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE y el convocado **ALDEMAR GUARIN PINZON**.dentro de la cual se plasmo:

*"En este estado de la audiencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: « A la convocante SI le asiste ánimo conciliatorio con fundamento en las siguientes razones: En sesión del 28 de julio de 2014 y mediante acta nro. 16—2014, el comité de conciliación del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E, una vez estudiada la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación, de la parte convocada **ALDEMAR GUARIN PINZON**, a quien no se le cancelo sus honorarios, durante el periodo comprendido entre los meses del 14 al 30 de septiembre y del 1 al 7 de octubre del año 2013, dado que el presupuesto aprobado para la vigencia fiscal 2013 del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E, fue deficitario y tan solo alcanzo hasta el 31 de agosto de 2013 y como consecuencia no se pudieron suscribir los contratos de prestación de servicios asistenciales y de apoyo a la gestión, durante los meses de septiembre y octubre; actividades que se requerían para garantizar y no ver interrumpido el servicio público esencial de la salud y por lo cual dicho personal siguió prestando sus servicios, sin el lleno de requisitos o sin contrato, tal y como lo certifican el doctor Juan Miguel Gómez Alejo funcionario líder de la tesorería, la doctora María Nelly Ramírez Rivera líder del área de contratación y el doctor Edwin Bautista García profesional especializado del área de presupuesto. Por lo anterior se decide CONCILIAR por vía extrajudicial y ante la Procuraduría General de la Nación los valores adeudados al personal, que prestó sus servicios, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (a quienes no se les suscribió contrato por déficit presupuesta!), en razón de haber cumplido en los periodos*

Citados, con las actividades propias del contrato inmediatamente anterior, actividades indispensables para cumplir con la prestación del servicio esencial de salud, objeto principal de la entidad, en los siguientes términos:

*Para el señor **ALDEMAR GUARIN PINZON** identificada con C.C. nro.79.064.061 como asistente administrativo I. de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios del primero al treinta de septiembre un valor de un millón cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$1.476.634) y del primero al siete de octubre un valor de trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte. (\$344.547), para un total de \$1.821.181 pesos.*

Los honorarios del personal con quienes se tramitara conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, serán pagaderos entre los treinta (30) días siguientes, a que se profiera el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la jurisdicción competente. De igual manera, el pago se realizará mediante transacción bancaria a la cuenta personal de la parte convocada. Asimismo no se pagaran intereses ni honorarios de abogado. »

1

*Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar sobre propuesta realizada por la apoderada de la entidad convocante: « Acepto la propuesta de pago de la entidad convocante, en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago, quedando cumplida la totalidad de la obligación frente a la señora **ALDEMAR GUARIN PINZON** ya que esta se encuentra ajustada a derecho”*

(V) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

*“En Sesión del comité de conciliación llevado a cabo el día veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Catorce (2014), según consta en el acta número dieciséis (16) del año en curso, se aprobó que al señor (a) **ALDEMAR GUARIN PINZON** identificado con C.C. Núm. 79.064.061 asistente administrativo I, de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios del 01 al 30 de Septiembre de 2.013, un valor de un millón cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos m/cte \$ 1.476.634 y del 01 al 07 de Octubre de 2.013 un valor de trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte \$ 344.547, para un total de un millón ochocientos veintiún mil ciento ochenta y un pesos m/cte \$ **1.821.181.**”*

(VI) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 íbidem, dispone:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o mas personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

“Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

“Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace transito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

“Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

“Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

“Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

“Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex

126

servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2º *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

"Artículo 3º *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La aprobación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

"Artículo 5º *Derecho de Postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

"Artículo 6º *Petición de Conciliación Extrajudicial:*

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8º *Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.*

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 6º del C.P.C.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo

cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte conciliante el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE, el cual obra por conducto de apoderado judicial, la doctora ROSA CAROLINA HERNÁNDEZ ROLÓN(FI 6), y el señor **ALDEMAR GUARIN PINZON**. por intermedio de apoderado la abogada ANGIE CATHERINE MILLÁN BERNAL,(FL 125) habiendo realizado la conciliación ante la Procuraduría 79 JUDICIAL I para Asuntos Administrativos, encontrando que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que durante el transcurso de tiempo desde el **1 al 30 de septiembre de 2013 y del 1 al 7 de octubre del mismo año** el señor **ALDEMAR GUARIN PINZON** prestó sus servicios sin contrato, sin ser pagados sus honorarios como **ASISTENTE ADMINISTRATIVO I** y según el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A, el término de caducidad para la reparación directa es de dos (2) años, la presente conciliación no se encuentra caducada, pues la solicitud de conciliación fue radicada el 22 de agosto de 2014.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes por el siguiente valor:

*"En Sesión del comité de conciliación llevado a cabo el día veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Catorce (2014), según consta en el acta número dieciséis (16) del año en curso, se aprobó que al señor (a) **ALDEMAR GUARIN PINZON** identificado con C.C. Núm. 79.064.061 asistente administrativo I, de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios del 01 al 30 de Septiembre de 2.013, un valor de un millón cuatrocientos setenta y seis mil*

seiscientos treinta y cuatro pesos m/cte \$ 1.476.634 y del 01 al 07 de Octubre de 2.013 un valor de trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte \$ 344.547, para un total de un millón ochocientos veintiún mil ciento ochenta y un pesos m/cte \$ 1.821.181."

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustada a derecho, en razón de que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, con el fin de precaver un eventual litigio.

Además, téngase en cuenta sentencia de unificación del **CONSEJO DE ESTADO**¹, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultara procedente la *actio in rem verso*, *únicamente*, en los siguientes casos:

- "
- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
 - b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al **derecho a la salud**, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
 - c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de **urgencia manifiesta**, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993."*

4. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre HOSPITAL EL TUNAL TERCER NIVEL ESE y el convocado **ALDEMAR GUARIN PINZON** esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897),

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, vemos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día (6) de octubre de 2014 en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos entre el convocante HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE y el convocado **ALDEMAR GUARIN PINZON.**, en la cual se concilia por el valor de:

*"En Sesión del comité de conciliación llevado a cabo el día veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Catorce (2014), según consta en el acta número dieciséis (16) del año en curso, se aprobó que al señor (a) **ALDEMAR GUARIN PINZON** identificado con C.C. Núm. 79.064.061 asistente administrativo I, de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios del 01 al 30 de Septiembre de 2.013, un valor de un millón cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos m/cte \$ 1.476.634 y del 01 al 07 de Octubre de 2.013 un valor de trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte \$ 344.547, para un total de un millón ochocientos veintiún mil ciento ochenta y un pesos m/cte \$ **1.821.181.**"*

El pago se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300-407-3 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por ultimo, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo inmediatamente.

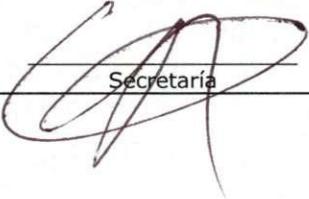
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

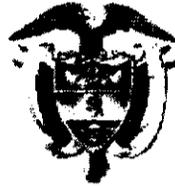
OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

FXTF

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 3 Dic. 2014 a las 8:00 a.m.


Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C.,

02 DIC 2014

JUEZ : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**
Naturaleza : **Conciliación Prejudicial**
Ref. Proceso : **110013336037-2014-00357-00**
Convocante : **HOSPITAL EL TUNAL III Nivel E.S.E**
Convocado : **LARRY FABIAN MENDEZ MARTINEZ**
Asunto : **Aprueba conciliación.**

I. ANTECEDENTES

1. EL HOSPITAL EL TUNAL III Nivel E.S.E por medio de apoderado judicial, solicitó celebración de diligencia de conciliación prejudicial el día (22) de agosto de 2014. **(fl 1)**
2. El día (6) de octubre de 2014 en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación extrajudicial entre el convocante HOSPITAL EL TUNAL III Nivel E.S.E y el convocado **LARRY FABIAN MENDEZ MARTINEZ (fl 63)**
3. El (7) de octubre de 2014 se radica ante los Juzgados Administrativos acta de conciliación extrajudicial para aprobación (Folio147).

II. HECHOS

1. *"La ley 100 de 1.993 creó el Sistema de Seguridad Social y en su artículo 152, consagra como sus fines la regulación del servicio público esencial de salud y la accesibilidad del mismo por parte de todos los asociados.*

2. *Así mismo, es relevante la prestación del servicio de salud por parte de entidades especializadas y creadas para tal fin, por ello en el artículo 194 de la ya mencionada ley, quedó plasmada la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; señalando que "La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico (...) (Subrayado fuera de texto). En el mismo sentido el Decreto 1876 de 1.994, dispone que Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada o reorganizada por ley o por las asambleas o concejos".*

3. *En este orden de ideas, se ha hecho necesaria la creación de entidades que presten tan indispensable servicio; y fue así como, mediante el acuerdo 17 de 1.997, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL** se transforma en una Empresa Social del Estado; adscrita a la Secretaría Distrital de Salud y sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo III, artículos 194, 195 y 197 de la Ley 100 de 1.993.; el cuál se configura como de alta complejidad y/o que presta servicios de salud de nivel III de atención.*

4. De esta manera, el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.**, tiene como objetivo garantizar el servicio esencial de salud propio de sus funciones; para lo cual el personal de planta es insuficiente, por ende acude a suscribir contratos de prestación de servicios que contribuyan a la proporcionar la asistencia en salud con oportunidad, accesibilidad y continuidad, para beneficio de los asociados.

5. Ahora bien, el artículo 195 en sus numerales 7 y 8 de la Ley 100 de 1.993, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1876 de 1.994 señalan que el régimen presupuestal de las Empresas Sociales del Estado, será el que se instituya en la Ley orgánica de presupuesto; así como se tiene en cuenta que por ser la institución entidad de carácter público tiene la facultad de recibir de parte de los entes territoriales y la nación transferencias directas de presupuesto.

6. En consecuencia, en materia presupuestal aplica para el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E** lo dispuesto en el Decreto 111 de 1.996 denominado Estatuto Orgánico de Presupuesto. Dicho decreto señala en su artículo 71, que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificado de disponibilidad previo, el cuál garantice la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos; e igualmente establece que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

7. De acuerdo con el ordenamiento legal vigente, al **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E** le fue aprobado el presupuesto para vigencia fiscal 2.013 el cual fue deficitario, y causó entre otros, que a partir del 31 de agosto de 2.013 no alcanzara el rubro de remuneración de servicios técnicos.

8. En razón a lo anterior, no se prorrogaron los contratos de prestación de servicios suscritos por el hospital, debido a la falta de presupuesto, circunstancia ajena a la voluntad del representante legal del Hospital, toda vez, que estos recursos provienen del Estado.

9. Es de resaltar, que el periodo en el cual no hubo prorroga de los contratos se encuentra comprendido entre el 01 de septiembre y 07 de octubre del 2013, sin embargo el personal asistencial y administrativo continuó prestando sus servicios a favor del Hospital, para garantizar así la continuidad del servicio de salud. No obstante, y debido a la causa de déficit presupuestal mencionada con anticipación, el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E** quedó imposibilitado para suscribir contratos de prestación de servicios y por ende cancelar los honorarios del personal; pues ha de tenerse en cuenta, que la Ley 734 de 2002 considera como falta gravísima, más aún causal de destitución, el reconocimiento y pago de obligaciones sin el lleno de los requisitos legales, tal y como lo enuncia: "(...) Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:.... 22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes."

10. Luego, a partir del 08 de octubre de 2.013 el **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E**, nuevamente cuenta con presupuesto para contratar, por lo cual se suscriben los contratos con el personal asistencial y administrativo, que venía desarrollando sus actividades normalmente.

11. Ahora bien, la entidad prestadora de salud, pese a no contar con el presupuesto para el periodo comprendido entre el 01 de Septiembre y 07 de Octubre de 2.013, reconoce que existe un servicio prestado de parte del personal y que no era susceptible de ser interrumpido, al tratarse del servicio esencial de la salud.

12. A propósito de la situación planteada, la jurisprudencia del Consejo de Estado, se pronunció en caso similar de la siguiente manera: "(...) En esta forma, la Sala otorga preponderancia y actuación práctica al principio constitucional de la buena fe a favor de los administrados cuando actúan frente a la Administración Estatal, dado que si bien cuando se ejecutan prestaciones a favor de una entidad pública sin existir un contrato debidamente perfeccionado no es posible enmarcar la reclamación derivada de su ejecución dentro de la órbita contractual, ni tampoco encuadra dentro de la esfera de la responsabilidad extracontractual del Estado -en tanto que la Administración Pública en estos supuestos no genera como tal un perjuicio o lesión al particular-, lo cierto es que sin que existiera una causa jurídica de por medio, la Administración generó una expectativa clara e inequívoca en el sujeto particular que desencadenó el desplazamiento patrimonial injustificado, hecho que compromete su deber de restablecer el patrimonio afectado, mediante el reembolso del monto del empobrecimiento, que resulte correlativo al aumento que se pueda predicar respecto del patrimonio de la entidad beneficiada con el mismo. (...)" (negrilla fuera de texto).

13. En suma, el **Hospital EL TUNAL III NIVEL E.S.E** solicita iniciar proceso de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para cancelar los valores adeudados a las personas que desarrollaron sus funciones como prestadores de servicios, en el periodo del 01 de septiembre hasta el 07 de octubre del 2013, tiempo en el cual no se les prorrogó sus contratos

por falta de presupuesto, atendiendo a las certificaciones emitidas por el área de contratación, tesorería, presupuesto y supervisor de área"

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poder otorgado por la parte convocante (fl 6 a 10)
 2. Constancia de no suscripción de contrato de **(fl 78 y 79)**
 3. Certificación del Tesorero del Hospital el Tunal de no pago **(fl 80 y 81)**
 4. Certificación de que no se encontraron registros presupuestales **(fl 82)**
 5. Constancia de que se presto un servicio público esencial. **(fl 83)**
 6. Certificación de cumplimiento de actividades mensuales (fls 84 y 85)
 7. Contrato de Prestación de Servicios No 1542, Otro sí 1 prórroga, Otro sí 2 adición (fl 86 a 90)
 8. Certificación por parte del Comité de Conciliación del Hospital el Tunal III Nivel.(91)
- . Acta notificación personal a **LARRY FABIAN MENDEZ MARTINEZ.**

(IV) ACTA DE CONCILIACIÓN

El día (6) de octubre de 2014 en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, se realizó conciliación extrajudicial entre los convocantes HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE y el convocado **LARRY FABIAN MENDEZ MARTINEZ** dentro de la cual se plasmo:

"En este estado de la audiencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: « A la convocante SI le asiste ánimo conciliatorio con fundamento en las siguientes razones: En sesión del 28 de julio de 2014 y mediante acta nro. 16—2014, el comité de conciliación del Hospital El Tunal III Nivel **E.S.E**, una vez estudiada la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación, de la parte convocada **LARRY FABIAN MENDEZ MARTINEZ**, a quien no se le cancelo sus honorarios, durante el periodo comprendido entre los meses del 14 al 30 de septiembre y del 1 al 7 de octubre del año 2013, dado que el presupuesto aprobado para la vigencia fiscal 2013 del Hospital El Tunal III Nivel E.S.E, fue deficitario y tan solo alcanzo hasta el 31 de agosto de 2013 y como consecuencia no se pudieron suscribir los contratos de prestación de servicios asistenciales y de apoyo a la gestión, durante los meses de septiembre y octubre; actividades que se requerían para garantizar y no ver interrumpido el servicio público esencial de la salud y por lo cual dicho personal siguió prestando sus servicios, sin el lleno de requisitos o sin contrato, tal y como lo certifican el doctor Juan Miguel Gómez Alejo funcionario líder de la tesorería, la doctora María Nelly Ramírez Rivera líder del área de contratación y el doctor Edwin Bautista García profesional especializado del área de presupuesto. Por lo anterior se decide CONCILIAR por vía extrajudicial y ante la Procuraduría General de la Nación los valores adeudados al personal, que prestó sus servicios, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (a quienes no se les suscribió contrato por déficit presupuestal!), en razón de haber cumplido en los periodos citados, con las actividades propias del contrato inmediatamente anterior, actividades indispensables para cumplir con la prestación del servicio esencial de salud, objeto principal de la entidad, en los siguientes términos:

Para el señor **LARRY FABIAN MENDEZ MARTINEZ** identificada con C.C. nro.79.284.202 como asistente administrativo I. de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios del primero al treinta de septiembre un valor de un millón cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$1.476.634) y del primero al siete de octubre un valor de trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte. (\$344.547), para un total de \$1.821.181 pesos.

Los honorarios del personal con quienes se tramitara conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, serán pagaderos entre los treinta (30) días siguientes, a que se profiera el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la jurisdicción

competente. De igual manera, el pago se realizará mediante transacción bancaria a la cuenta personal de la parte convocada. Asimismo no se pagaran intereses ni honorarios de abogado. »

*Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar sobre propuesta realizada por la apoderada de la entidad convocante: « Acepto la propuesta de pago de la entidad convocante, en la suma ofrecida, condiciones de plazo y fórmula de pago, quedando cumplida la totalidad de la obligación frente a la señora **LARRY FABIAN MENDEZ MARTINEZ** ya que esta se encuentra ajustada a derecho.»*

(V) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

*"En Sesión del comité de conciliación llevado a cabo el día veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Catorce (2014), según consta en el acta número dieciséis (16) del año en curso, se aprobó que al señor (a) **LARRY FABIAN MENDEZ MARTINEZ** identificado con C.C. Núm. 79.284.202, asistente administrativo **I**, de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios del 01 al 30 de Septiembre de 2.013, un valor de un millón cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos m/cte \$ 1.476.634 y del 01 al 07 de Octubre de 2.013 un valor de trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte \$ 344.547, para un total de un millón ochocientos veintiún mil ciento ochenta y un pesos m/cte \$ **1.821.181.**"*

(VI) CONSIDERACIONES

1. Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 íbidem, dispone:

"Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o mas personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace transito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2°, 3° 5°, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"Artículo 2° *Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1° *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2° *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3° *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4° *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5° *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*



"Artículo 3° Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La aprobación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

"Artículo 5° Derecho de Postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

"Artículo 6° Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley".

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 6º del C.P.C.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte conciliante el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE, el cual obra por conducto de apoderado judicial, la doctora ROSA CAROLINA HERNÁNDEZ ROLÓN (FI 6), y el señor **LARRY FABIAN MENDEZ MARTINEZ** por intermedio de apoderado la abogada ANGIE CATHERINE MILLÁN BERNAL, (FL 123) habiendo realizado la conciliación ante la Procuraduría 79 JUDICIAL I para Asuntos Administrativos, encontrando que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que durante el transcurso de tiempo desde el **1 al 30 de septiembre de 2013 y del 1 al 7 de octubre del mismo año** el señor **LARRY FABIAN MENDEZ MARTINEZ** prestó sus servicios sin contrato, sin ser pagados sus honorarios como **ASISTENTE ADMINISTRATIVO I** y según el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A, el término de caducidad para la reparación directa es de dos (2) años, la presente conciliación no se encuentra caducada, pues la solicitud de conciliación fue radicada el 22 de agosto de 2014.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se

encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes por el siguiente valor:

*"En Sesión del comité de conciliación llevado a cabo el día veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Catorce (2014), según consta en el acta número dieciséis (16) del año en curso, se aprobó que al señor (a) **LARRY FABIAN MENDEZ MARTINEZ** identificado con C.C. Núm. 79.284.202, asistente administrativo I, de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios del 01 al 30 de Septiembre de 2.013, un valor de un millón cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos m/cte \$ 1.476.634 y del 01 al 07 de Octubre de 2.013 un valor de trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte \$ 344.547, para un total de un millón ochocientos veintiún mil ciento ochenta y un pesos m/cte \$ **1.821.181.**"*

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustada a derecho, en razón de que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, con el fin de precaver un eventual litigio.

Además, téngase en cuenta sentencia de unificación del **CONSEJO DE ESTADO**¹, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultara procedente la *actio in rem verso*, únicamente, en los siguientes casos:

- “
- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
 - b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al **derecho a la salud**, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
 - c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de **urgencia manifiesta**, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993."*

4. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897),

como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre HOSPITAL EL TUNAL TERCER NIVEL ESE y el convocado **LARRY FABIAN MENDEZ MARTINEZ** esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omita algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto, y revisados los documentos allegados, vemos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día (6) de octubre de 2014 en la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos entre el convocante HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE y el convocado **LARRY FABIAN MENDEZ MARTINEZ**, en la cual se concilia por el valor de:

*"En Sesión del comité de conciliación llevado a cabo el día veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Catorce (2014), según consta en el acta número dieciséis (16) del año en curso, se aprobó que al señor (a) **LARRY FABIAN MENDEZ MARTINEZ** identificado con C.C. Núm. 79.284.202, asistente administrativo I, de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios del 01 al 30 de Septiembre de 2.013, un valor de un millón cuatrocientos setenta y seis mil seiscientos treinta y cuatro pesos m/cte \$ 1.476.634 y del 01 al 07 de Octubre de 2.013 un valor de trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte \$ 344.547, para un total de un millón ochocientos veintiún mil ciento ochenta y un pesos m/cte \$ 1.821.181."*

El pago se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

TERCERO. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000), la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300-407-3 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Por ultimo, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo inmediatamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 3 DIC. 2014 a las 8:00 a.m.

Secretaría